

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA DE CHUBUT

**ADECUACION DEL CODIGO DE AGUAS – LEY 4148 Y SU
PROYECTO DE REGLAMENTO**

INFORME FINAL

(Expte nº 140510001)

AGOSTO 2015

Mauricio Pinto

Buenos Aires, 15 de AGOSTO de 2015

Sr. Secretario General
Consejo Federal de Inversiones
Ing. Juan José Ciacara

S / D

Ref. Contrato de Obra –
Adecuación del Código de
Aguas – Ley 4148 y su
proyecto de reglamento
(expte nº 140510001)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de presentar en tiempo y forma el **Informe Final** correspondiente a las tareas ejecutadas en razón del contrato de referencia, y con el presente reflejar los trabajos, actividades y tareas realizadas.

En este sentido, y de acuerdo al cronograma de tareas a realizar identificada en el contrato de

referencia, actualmente se han cumplido las tareas 1, 2 y 3, 4, 5 y 6, reestructurando los plazos de su ejecución de acuerdo a las fechas más convenientes que se pautaron con la autoridad provincial.

Como Anexo a esta nota, se desarrolla in extenso el presente Informe Final.

Sin otro particular,

Dr. Mauricio Pinto
Experto responsable
del contrato

Informe Final

Contenido

Extracto	7
a-Introducción	8
b- El régimen hídrico vigente y su contenido	12
b.1- Normas relevadas en la provincia de Chubut	13
• Constitución Nacional. Distribución de competencias	13
• Leyes Nacionales	15
• Constitución provincial	17
• Ley XVII-53 (4148) – Código de Aguas	18
• Ley XVII-54 (4231) – aprueba creación Compañía de Riego del Valle Inferior del Río Chubut	41
• Ley 4901 - Régimen Especial de Facilidades de Pago del canon de riego	42
• Ley XVII-74 (5178) – Unidades de Gestión de Cuencas Hidrográficas	42
• Ley XVII-88 (5850) –Política Hídrica Provincial	47
• Leyes I-475 (1276) y I-451 –Ley CORFO-Chubut	65
• Decreto 216/98 – Reglamentario del Código de Aguas	66
• Decreto 405/06, reglamentario de Ley XVII-74 de Unidades de Gestión de Cuencas Hidrográficas	67
• Decreto 1325/09 – Estructura orgánica	68
• Decreto 139/10 –Conformación del Tribunal Administrativo Hídrico	69
• Decreto 610/12, reglamentario de estructura orgánica IPA	69
• Decreto 1138/12, reglamentario Código de Aguas	69
• Decreto 1497/13, reglamentario Código de Aguas	73

• Resoluciones 12/11 y 18/11 – Permisos de uso del dominio hidráulico	74
• Resoluciones 17/11 y 93/11- Restricción al dominio para uso del agua	74
• Resolución 94/11 – Reglamentación de consorcios de usuarios del agua	74
• Resolución 28/12 – Catastro de aguas	75
• Resolución 40/12 – Arancelamiento de trámites	76
• Resolución 60/12 – Imposición de servidumbres administrativas	76
• Resolución 69/12 – Registro de Aguas	76
• Resolución 83/12- Actualiza canon para uso del agua	77
• Resolución 89/12 – Duración de permisos	77
• Resolución 102/13 – Requisitos para obras hidráulicas de captación	77
b.2- Otros antecedentes de interés.....	78
• Antecedentes de otras jurisdicciones (legislación comparada)	78
Nacional.....	78
Extranjera.....	79
• Jurisprudencia.....	79
• Doctrina	80
c- Análisis metodológico del sistema legal vigente	84
d- Relevamiento de temas claves. Aspectos sustanciales a tener en consideración	87
e- Conclusiones y valoración general del régimen vigente	92
f- Propuestas normativas.....	99
f.1- Propuesta de actualización del Código de Aguas.....	100
f.2- Propuesta de reglamentación del Código de Aguas	101
f.3- Taller de validación de propuesta normativa	102
APENDICE I: PROYECTO DE MODIFICACION DEL CODIGO DE AGUAS.....	104
APENDICE II: PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CODIGO DE AGUAS.....	128

Extracto

El presente estudio ha tenido por objetivo la elaboración de una propuesta de adecuación total o parcial, para reformar el Código de Aguas vigente en la Provincia de Chubut, a través de un documento que analice la legislación de aguas existente y proponga su modernización, receptando las bondades de la normativa vigente en la materia e incorporando las tendencias de vanguardia en la materia; así como la elaboración de un proyecto de reglamento, que regule los aspectos secundarios técnicos y procedimentales, para lograr la efectiva aplicación del Código de Aguas, evitando dilaciones e interpretaciones innecesarias.

El desarrollo de tal labor se ha cumplimentado en el presente informe, esquematizado en seis partes (a- Introducción; b- El régimen hídrico vigente y su contenido; c- Análisis metodológico del sistema legal vigente; d- Relevamiento de temas claves. Aspectos sustanciales a tener en consideración; e- Conclusiones y valoración general del régimen vigente; f- Propuestas normativas).

Las propuestas normativas, expuestas en los Apéndices I y II, propician por un lado modificar parcialmente el texto del Código de Aguas vigente (en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 29, 32, 43, 45, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 69, 70, 76, 130, 138, 155, 163, 165, 183, 185 y 209), junto a otras adecuaciones legales complementarias. Por otra parte, se propone la sanción de una norma reglamentaria esquematizadas en cuatro partes (Disposiciones generales; De los usos del agua; Otros derechos y obligaciones. De las categorías especiales de aguas; De las restricciones al dominio.

a-Introducción

a- Introducción

El presente Informe final se practica en el marco del estudio de la adecuación del Código de Aguas –Ley 4148 de la Provincia de Chubut y su proyecto reglamentario, encomendado por el Consejo Federal de Inversiones.

A tal efecto, y enmarcado en el plan de trabajo, se han practicado diversas actividades de recopilación normativa y su estudio en gabinete, además de encuentros y reuniones con funcionarios y personal técnico de la referida provincia.

Sobre la base de tal recopilación, se ha desarrollado una línea de trabajo tendiente al análisis y evaluación del sistema normativo en estudio, con el objeto de detectar obstáculos, vacíos legales, superposiciones, etc., que impidan su efectivo cumplimiento; e incorporar las tendencias de vanguardia, las bondades y aciertos de la legislación comparada, para incluirlos en la propuesta de actualización y proyecto de reglamentación.

En este esquema de trabajo se han realizado diversas reuniones, conversatorios y talleres con funcionarios, técnicos y empleados del organismo provincial del agua competente (Instituto Provincial del Agua de Chubut).

El cronograma que ha producido tales encuentros de trabajo con autoridades provinciales ha incluido una sesión realizada en Buenos Aires en la sede del CFI (principios de agosto 2014), una sesión realizada en Buenos Aires en la sede de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación (mediados de setiembre 2014) y una sesión en Rawson en la

sede del Instituto Provincial del Agua de Chubut (fines de setiembre 2014), y un taller general de cierre, en Rawson, efectuado en agosto 2015).

A partir de tal trabajo, se ha esquematizado el régimen jurídico vigente en la Provincia de Chubut, el que va mucho más allá del Código de Aguas, abarcando diversas leyes de distinta trascendencia, y un buen número de reglamentos de distinta naturaleza y contenido. Este informe describe como diagnóstico el contenido del dicho universo normativo, además de concretar la propuesta normativa con que concluye este estudio.

También como fruto de la labor realizada se han identificado diversos tópicos de interés, los que han sido una guía en la etapa final de trabajo, para a partir de ellos construir el diseño normativo que se propone.

Sobre tal base, a los fines de adecuar la normativa vigente, se propone una estrategia regulatoria basada en dos líneas de acción.

La primera de ellas, mediante una propuesta de reforma del Código de Aguas. Esta propuesta, se desarrolla en el Apéndice I de este Informe.

La segunda de ella, procura una reglamentación de tal norma, la que es introducida en el Apéndice II del presente Informe Final.

Ambas líneas de acción han sido diseñadas como productos independientes, de modo que la eventual reglamentación no esté condicionada a la sanción legislativa reformista, ni viceversa. Este diseño, procura otorgar mayores opciones de acción a la autoridad política, conforme sus

objetivos y las posibilidades concretas de actuación que se presenten.

Finalmente, los desarrollos normativos producidos fueron debidamente ajustados de acuerdo a las consideraciones de la autoridad del agua de Chubut, para luego realizar un taller con participación de autoridades administrativas, técnicos, legisladores y académicos, donde se recabaron opiniones y se validó el contenido de la propuesta.

En los puntos siguientes, se procurará reflejar el contenido del trabajo producido, así como también presentar los proyectos normativos que importan la conclusión de la labor encomendada.

b- El régimen hídrico vigente y su contenido

b- El régimen hídrico vigente y su contenido

b.1- Normas relevadas en la provincia de Chubut

- **Constitución Nacional. Distribución de competencias**

El derecho argentino presenta un complejo sistema de división de competencia y jurisdicción entre tres órganos de gobierno: nacional, provincial y municipal, ya que la estructura federal del Estado argentino se basa en la atribución de competencias del Art. 121 de la Constitución Nacional, según la cual “las provincias conservan todo el poder no delegado por ésta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

La delegación efectuada al Gobierno federal se refiere, específicamente a las competencias enumeradas en el Art. 126, cuyo ejercicio le está vedado a las Provincias.

Existen también poderes concurrentes cuyo ejercicio corresponde indistinta y simultáneamente a los órdenes federal y provincial que son los comprendidos en los Arts. 125 y 75 Inc. 18 y resultan de la coexistencia de dos gobiernos, el federal y el de las provincias. Respecto a estos poderes se ha hablado de una relevancia del ejercicio por parte del gobierno federal invocando los “superiores intereses nacionales” pero los principios de subsidiariedad y de la concertación son los que mejores soluciones proporcionan a los conflictos que se suscitan en la materia.

Luego de la reforma constitucional de 1994 ha quedado expresamente establecido que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, texto adicionado a la norma básica del Art. 124

También la jurisdicción, es decir la potestad de reglar las relaciones emergentes de su aprovechamiento, defensa, y conservación, corresponde a las provincias, puesto que es una potestad inherente al dominio, a través de cuyo ejercicio el dominio tiene efectividad y contenido.

El principio expresado en materia de jurisdicción para reglar el uso de las aguas, su conservación, defensa, y protección, reconoce como excepciones aquellas facultades que han sido expresamente delegadas por las provincias a la Nación.

Según la Constitución, la Nación ejerce jurisdicción sobre la navegación (Art. 12, 26 y 75); el comercio interprovincial e internacional (Art. 75), las relaciones internacionales y la celebración de tratados internacionales (Art. 27 y 75, 22 y 24); almirantazgo y jurisdicción marítima (Art. 116); dictado del Código Civil, Penal, de Minería, de Comercio y de Trabajo y Seguridad Social (Art. 75).

Respecto de los ríos interprovinciales, en virtud de la regla básica del Art. 121, corresponde la jurisdicción provincial y los asuntos concernientes a ellos se deben reglar mediante tratados según lo instituido por el Art. 125.

La reforma de 1994 incorporó el Art. 41, donde se establecieron diversas garantías de los habitantes, relativas al ambiente y los recursos naturales. Dado que agua es un recurso natural y un elemento ambiental, sus disposiciones le

atañeren directamente. En materia de jurisdicción el párrafo tercero de esa norma atribuye a la Nación la jurisdicción “para dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”

El carácter sistémico del derecho hace que la interpretación de esa última norma no pueda soslayar la relación de la misma con los artículos referidos a la estructura federal y a las atribuciones de competencias exclusivas de las provincias, exclusivas de la Nación, concurrentes y vedadas a las provincias, que ya se han comentado. En consecuencia el tercer párrafo del Art. 41 no es una nueva regla de atribución jurisdiccional a la Nación, sino una especificación aplicable a la materia de la que se trata, razón por la cual aclara que la misma no implica alterar las jurisdicciones locales (se entiende que alude a las garantizadas por la misma Constitución Nacional).

- **Leyes Nacionales**

La legislación nacional integrante del derecho de aguas argentino está conformada por el Código Civil; el Código de Comercio; el Código de Minería; el Código Penal; las leyes Federales de Energía, Navegación, Transporte, Sistema Portuario, jurisdicción del mar Argentino, Comercio interprovincial, Prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos, creación de instituciones de investigación hídrica meteorológica, de protección del ambiente, y de los recursos naturales etc.

Todas estas leyes directa o indirectamente contienen disposiciones directa o indirectamente relacionadas con el agua.

A su vez la Nación ha ratificado tratados internacionales sobre aguas compartidas, préstamos para obras de agua potable y saneamiento urbano y rural, construcción de obras de uso múltiple, prevención de la contaminación por hidrocarburos de proscripción de ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio exterior y en aguas submarinas, de suscripción del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente, y otros cuya normativa involucran directa o indirectamente al agua, como componente de los recursos naturales y por ende del medio ambiente.

Poco puede agregarse a lo mucho que se ha escrito sobre las disposiciones del Código Civil, sobre el dominio de las aguas en sus Art. 2340; 2350 y 2637; 2638, 2636; sobre modalidades de uso de los bienes del dominio público hídrico, en los artículos 2341, 2349, 2636, 2642, 2646 y 2548, en materia de aluvión y avulsión, a través de los Art. 2587 a 2582 y 2583 a 2586 respectivamente; el camino ribereño instituido en el artículo 2639 y 2649; el derrubio y alteración de cauces y construcción de represas en los ríos y arroyos, del Art. 2641 y 2643 a 2645 y en materia de limitaciones al dominio de referidas a las aguas privadas tratadas en el Libro Tercero, Título 13.

La reciente reforma a dicho régimen impuesta por la Ley 26994, sin embargo, aunque aún no ha tomado vigencia, ha de ser tenida en cuenta a los efectos de incorporar en futuras

regulaciones algunos cambios sustanciales –como la condición de las vertientes- y formales que conlleva.

También debe atenderse muy especialmente la coordinación entre las normas de protección ambiental con incidencia hídrica que dicta la Nación, como es el caso de las Leyes 25675, 25688, entre otras.

- **Constitución provincial**

La Constitución de la Provincia de Chubut ha sido sancionada en 1994, y en consonancia con el movimiento constituyente provincial producido desde mediados de la década de 1980, ha incluido normas sobre recursos naturales, y en particular sobre el agua.

En materia de puertos, el artículo 85 dispone que el Estado establece la política portuaria orientada a alcanzar la más eficiente, económica y competitiva operatoria. Ejerce la autoridad en todos los puertos de su litoral y en costas de aguas continentales como también el poder de policía, pudiendo delegar su administración a terceros.

Por su parte, el Estado regula la explotación racional de los recursos naturales y la equitativa distribución de su renta. Instrumenta políticas que posibilitan alternativas de producción en casos de agotamiento del recurso o cambios que no hacen oportuna su explotación (art. 91).

De igual manera, e ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio

y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos. Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución (art. 99).

Especificando este último precepto en materia hídrica, el art 101 estipula que son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. La ley regla el gobierno, administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social. La Provincia concierta con las restantes jurisdicciones el uso y el aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes.

Dentro de las funciones del Estado provincial, el art. 107 dispone que el mismo promueve el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros y subacuáticos, marítimos y continentales, resguardando su correspondiente equilibrio. Fomenta la actividad pesquera y conexas, propendiendo a la industrialización en tierra y el desarrollo de los puertos provinciales, preservando la calidad del medio ambiente y coordinando con las distintas jurisdicciones la política respectiva.

- **Ley XVII-53 (4148) – Código de Aguas**

El Código de Aguas de Chubut fue aprobado hace dos décadas mediante la Ley 4148, y constituye la principal norma

en la materia, aunque ha sido complementado y reglamentado por diversos preceptos.

Desde el punto de vista estructural, el Código de Aguas está compuesto por 5 Libros, los que se encuentran a su vez subdivididos en 3 Títulos cada uno de ellos, y éstos a su vez en diversos Capítulos.

El Libro Primero aglutina las disposiciones generales, las que se encuentran ordenadas los Títulos I “Ámbito de vigencia y Autoridad de aplicación”, II “Del dominio de las aguas” y III “Del Registro y Censo de las Aguas”.

El Libro Segundo refiere a los usos de las aguas, y está compuesto por los Títulos I “De los usos comunes”, II “De los usos especiales en general”, y III “De los usos especiales en particular”.

El Libro Tercero regula otros derechos y obligaciones que completan los establecidos sobre los usuarios en el Libro Segundo. Se encuentra dividido en los Títulos I “Del aforo y distribución de aguas”, II “De las categorías especiales de aguas”, y III “Contaminación e impacto ambiental”.

El Libro Cuarto contiene las disposiciones propias de las restricciones al dominio; y se estructura en los Títulos I “De las restricciones al dominio”, II “Ocupación Temporal”, y III “De las servidumbres administrativas”.

El Libro Quinto estipula regulaciones propias a la Administración del agua, conteniendo los Títulos I “Patrimonio y Recursos”, II “Jurisdicción, competencia y régimen contravencional”, y III “Disposiciones transitorias”

En cuanto a su contenido, en el Libro I se aborda inicialmente aspectos básicos de política hídrica, en particular

en relación a la función estatal de promover los principales contenidos de la gestión del agua –sea pública o privada- en función del interés general, ya sea mediante su estudio, administración, aprovechamiento, control, conservación y preservación.

Aunque la norma no alude en forma directa a ciertos paradigma que se han desarrollado o impuesto con posterioridad a la sanción del Código, como es la Gestión Integrada de Recursos Hídricos –GIRH- o a los principios del derecho ambiental –sustentabilidad, prevención, precaución, equilibrio intergeneracional, etc-, el Código se perfila con una sistémica completamente compatible con los mismos, pudiéndose observar ello en la referencia que realiza el art. 2 CAg a la necesidad de mantener un adecuado equilibrio con la naturaleza y la armonía con el uso de los demás recursos naturales.

De igual manera, tales principios aparecen claros en otras normas posteriores que integran el régimen de las aguas, como ocurre con la regulación de la administración integrada de los recursos hídricos que estipula la Ley XVII 74 (5178, de Cuencas Hidrográficas).

De igual manera, y más allá de los principios de política hídrica que son fijados en la Ley XVII 88 (5850) –los que metodológicamente consideraremos al referir al contenido de dicha norma-, actualmente la Provincia de Chubut ha consensuado en el marco del Consejo Hídrico Federal ciertos 49 principios rectores de Política Hídrica que, desde una adecuada técnica legislativa, deberían ser transpuestos en forma expresa al régimen positivo provincial.

Desde una perspectiva crítica, por otra parte, puede observarse en el Art. 1 CAg, así como en otras disposiciones

del mismo, la limitación del régimen a las disposiciones de las normas civiles (“el régimen de aguas en jurisdicción de la Provincia del Chubut se ajustará a las normas del Código Civil...”). Esta sumisión del régimen administrativo del agua – basado en el interés público- a normas que son estipuladas en tutela de intereses privados, aunque no reviste una gravedad estructural, puede resultar inconveniente en ciertos casos.

En el Capítulo II del Título I del Libro I, el Código se centra en la autoridad de aplicación, fijando preceptos que deben coordinarse con normas posteriores como las Leyes XVII 74 (5178, de Cuencas Hidrográficas) o XVII 88 (5850, de Política Hídrica), aspecto que implica una necesidad de desarrollo reglamentario en tanto no se produzca una adecuación legal que actualice la norma codificada mediante un texto unificado o refundido.

En ese contexto, aunque la norma expuesta en este punto encomienda al Poder Ejecutivo la determinación reglamentaria del organismo que tendrá las funciones de autoridad de aplicación del presente código, y señala las facultades generales del mismo, la Ley de Política Hídrica ha efectuado la creación y regulación legal de una estructura burocrática específica. Aún así, las potestades que el Código en general, y en el art. 5 en particular, otorga a la autoridad de aplicación, son complementarias con las previstas en la referida norma de Política Hídrica.

De igual manera, aunque el Código refiere a la potestad del Poder Ejecutivo para implementar autoridades delegadas de cuencas, la Ley de Cuencas Hidrográficas ha desarrollado con mayor amplitud este aspecto mediante la regulación de los Comités de

Cuenca, los que analizaremos al contemplar el contenido de dicha legislación específica.

Dentro de las regulaciones del Libro I, se encuentran diversas disposiciones vinculada al dominio de las aguas. Partiendo desde el artículo 3 –que produce una declaración genérica de utilidad pública a las aguas privadas que establece el Código Civil de 1869 a los fines de su afectación demanial- y pasando por el artículo 6 –que regula el deslinde del dominio público hidráulico–, en los arts. 8 a 11 se estipula un régimen dominial para las aguas.

Interesa en este punto resaltar que la norma provincial reenvía al Código Civil en cuanto a la fijación de aguas del dominio privado. Actualmente, la Ley 26994 ha dispuesto un nuevo Código en esa materia, con algunos cambios sustanciales en cuanto a las aguas que corresponden al dominio privado, aspecto que debe ser desarrollado en un régimen de derecho transitorio que integre de manera efectiva la dominialidad pública en tales casos.

En el Título III del Libro I, se contemplan normas sobre registro y censo de las aguas. Dentro de las instituciones abordadas, el artículo 12 dispone que la autoridad de aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos: a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión. b) De las aguas del dominio privado. c) De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contenga.

Tales registros, según los preceptos siguientes, serán públicos, y se vinculan plenamente con el registro de la propiedad inmueble y la función notarial que llevan adelante los escribanos. El artículo 18 especifica que la autoridad de

aplicación comunicará a la Direcciones de Catastro y del Registro Público de la Propiedad Inmueble las concesiones y permisos de uso de aguas públicas, así como también las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan, a efectos de su inscripción.

Complementando la demanda hídrica que implican los derechos inscriptos en los registros, los artículos 19 y 20 regulan la obligación estatal de censar la oferta hídrica y las obras de regulación efectuadas.

En relación al aprovechamiento del recurso, en el Libro Segundo la norma regula el uso común del agua en los arts. 21 a 23 como una potestad preferente que se ejerce bajo los principios de libertad e igualdad en el uso, limitando el mismo a situaciones en que no exista comercialización y que la extracción no presente escala industrial.

Por otra parte, el Código también regula los usos especiales, fijando que nadie puede realizarlos sin permiso o concesión, y que el concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme el destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos (Artículo 25). Todos los derechos de uso otorgados o que se otorguen en el futuro estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular. El Estado no responderá por disminución o falta de agua, ni por agotamiento de la fuente, originadas en causas naturales o por necesidades públicas debidamente justificadas.

En este sentido, el Artículo 33 dispone además que todos los usuarios del agua están obligados a: a) Mantener en buen estado y en condiciones normales de funcionamiento las

obras de captación, derivación y restitución o desagües, las presas o defensas construidas en el cauce o márgenes, y a responder por los daños que pudieren ocasionarse en los fundos vecinos o terceros, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. b) Regular las derivaciones en forma que no capten un volumen de agua que exceda la capacidad de los respectivos canales ni los límites cuantitativos legítimamente utilizables. c) Adoptar las previsiones necesarias para la medición del agua derivada y en su caso de la energía eléctrica generada. d) Proveer todo lo necesario para que las instalaciones no afecten el interés público o privado, ni las prácticas consuetudinarias. e) Construir o instalar, a su exclusiva costa, las obras o mecanismos reguladores adecuados que determine la autoridad de aplicación, cuando entre dos o más usuarios deba efectuarse el reparto de agua disponible de un curso, sobre la base de derechos o permisos individuales. f) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijan en el instrumento de otorgamiento del derecho.

Además de ello, los usuarios de agua pública y los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas. Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una necesidad común o de interés general.

Al cese de la autorización para el uso del agua pasarán a propiedad del Estado, sin obligación de indemnizar o abonar algún precio, todas las obras construidas dentro del cauce o de las riberas de los cursos naturales de agua, siendo esta condición inherente a toda autorización que se otorgue a partir de la vigencia del código. Asimismo, el Estado podrá

obligar a los usuarios a restituir las cosas a sus primitivas condiciones en caso que así se determine como más conveniente para el recurso y el interés general (Artículo 35).

El Artículo 36 impone que si sobre un mismo recurso se hubieren otorgado varias autorizaciones de uso del agua, la autoridad de aplicación prorrateará los caudales sobrevinientes entre los titulares del uso, de conformidad con la naturaleza del título y los volúmenes que se le hubieren otorgado originariamente.

El régimen contempla como permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la autoridad de aplicación otorga a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ella relacionados.

Estos permisos se podrán conceder para la realización de estudios, desarrollo de experiencias y ejecución de obras públicas; para pequeñas utilidades de agua o para utilidades transitorias, entendiéndose por tales las que no requieran la derivación de agua mediante obras definitivas; para el mero uso de las playas fluviales; para limitada extracción de frutos y para la pesca deportiva, en este último caso con la debida intervención de las demás autoridades con competencia en la materia; y para la construcción y conservación de caminos públicos.

Los permisos podrán ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la autoridad de aplicación. También podrá declararse la caducidad del mismo cuando el permisionario dejare de cumplir alguna obligación inherente al título podrán extinguirse por caducidad cuando el permisionario dejare de cumplir alguna obligación inherente al título. En ambos supuestos, ni la

revocación ni la caducidad darán derecho al permisionario a reclamar indemnización o compensación alguna (Artículo 39).

Según el Artículo 40, los permisionarios deberán pagar las contribuciones, cargas fiscales o canon que por ley se establezcan, pudiendo establecerse tal obligación en el mismo instrumento de otorgamiento.

Distinguiéndose del permiso, la ley establece en el Artículo 41 que todo derecho permanente al uso de aguas públicas, obras, materiales en suspensión o álveos y cauces públicos, deberá ser objeto de concesión que otorgará el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento por parte del peticionante de los trámites establecidos en el código y su reglamentación.

La norma adopta un régimen de prioridades rígido entre usos. Cuando concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos e interferencias en el uso o disminución del recurso, para el otorgamiento de concesiones se establecen las siguientes prioridades de usos: a) Doméstico y municipal y abastecimiento. b) Agrícola. c) Pecuario. d) Industrial. e) Minero. f) Energético. g) Terapéutico. h) Turístico y recreativo.

En cambio, en caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso el régimen es flexible, ya que, serán preferidas las que a juicio fundado de la autoridad de aplicación tengan mayor importancia y utilidad económica-social. En igualdad de condiciones, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada. Complementando tal disposición, otros preceptos del Código –como el artículo 70 para los usos agrícola o el art. 84 para el uso industrial– estipulan regímenes particulares de preferencia.

Toda concesión se otorgará con la cláusula implícita "sin perjuicio de tercero", en relación con derechos regularmente adquiridos con antelación a la misma.

La duración de las concesiones será la que el instrumento de otorgamiento establezca o en su defecto el término que para cada uso en particular establezca este código. Sin embargo, si fuera necesario el recate del caudal otorgado antes del vencimiento, el Código estipula que todo derecho emanado de una concesión es expropiable por causa de utilidad pública calificado en cada caso en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de prioridad establecido en el presente código (artículo 46).

Las concesiones pueden ser reales o personales. Las reales se otorgan a un inmueble o a un emprendimiento. En cambio, las concesiones personales son las otorgadas a una persona física o jurídica.

El denominado principio de inherencia es introducido en el Artículo 47, acorde al cual las concesiones reales son inherentes a los predios a los que se otorgan, y por ello inseparables de los mismos, los que responden por los cánones, gravámenes y multas que surjan del ejercicio de la concesión. Sin embargo, tal inherencia es relativa en cuanto el derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible con previa autorización de la autoridad de aplicación, la que estará sujeta a que el nuevo usuario reúna las mismas condiciones que hicieron procedente el otorgamiento de la concesión original.

Todo concesionario tendrá por obligación:

a) Usar el agua en forma racional y eficaz y con destino al uso o aprovechamiento determinado en el título, y

cumplir con las disposiciones emanadas del código y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, así como las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación en ejercicio de sus atribuciones.

b) Construir y conservar las obras a que está obligado de conformidad con el título de la concesión y las disposiciones que emanen del código y sus normas reglamentarias.

c) Suministrar los datos, planos e informes que le sean solicitados por la autoridad de aplicación y permitir las inspecciones que requieran el ejercicio del poder de policía de aguas.

d) Constituir consorcios de usuarios, en los casos previstos en la ley.

e) Pagar el canon, las tasas e impuestos que se fijan en razón de la concesión otorgada.

Toda concesión deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído, conforme lo que disponga para cada caso la autoridad de aplicación. En el instrumento de otorgamiento de la concesión, además de los extremos previstos en el código y en la reglamentación, deberá especificarse el gasto, volumen anual y régimen de la demanda de agua, el régimen hidrológico de la fuente de aprovisionamiento y las normas que deberá aplicar el concesionario para evitar las pérdidas excesivas por infiltración o evaporación y para el control de contaminación de las aguas (Artículo 50).

Según el Artículo 51, las concesiones se podrán extinguir por: a) Renuncia del concesionario. b) Expiración del término por el cual fue otorgada. c) Caducidad. d) Revocación

por causa de utilidad pública calificada por ley y previo pago de indemnización. e) Por el agotamiento de la fuente de provisión de las aguas o la pérdida de la aptitud para servir al uso para que fueron concedidas.

Procederá declarar la caducidad de una concesión cuando: a) Por el no cumplimiento en tiempo y forma de la ejecución de las obras, trabajos o estudios a los que estuviere obligado el concesionario conforme las disposiciones del código o por el título de otorgamiento. b) Por el cese definitivo de la actividad que motivo el otorgamiento. c) Por el no uso del agua durante dos años. d) Por el empleo del agua en un uso distinto para el que fue concedido. e) Por falta de pago de tres años del canon, previo emplazamiento con apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión.

En ningún caso la declaración de caducidad traerá aparejada indemnización alguna ni eximirá al concesionario del pago de las deudas originadas en la concesión.

El Código de Aguas estipula además un régimen básico para la gestión comunitaria a través de consorcios de usuarios, el que debe ser coordinado con la Ley de Política Hídrica en su parte pertinente, aspecto sobre el que ha avanzado transitoriamente la Resolución 94/11 del IPA.

La autoridad de aplicación, de acuerdo al Código de Aguas, podrá reunir obligatoriamente en consorcios, a todos los concesionarios de un canal o sistema, para asegurar el uso racional y el más apto aprovechamiento del agua. La promoción del consorcio podrá realizarse de oficio o a petición de cualquiera de los concesionarios del canal o sistema, y será autorizado siempre que, a juicio de la autoridad de aplicación, resulte técnica y económicamente conveniente. En caso de existir usuarios correspondientes a lotes urbanos y suburbanos,

la municipalidad o comisión de fomento respectiva designará a uno de sus miembros, que representará en su conjunto y que tendrá en las deliberaciones del consorcio el carácter de un consorcista más (Artículo 53).

Serán miembros del consorcio los propietarios o poseedores de las heredades y de los establecimientos industriales vinculados al objeto del consorcio.

El Título III del Libro segundo desarrolla normas en particular para los distintos usos, comenzando por el abastecimiento de poblaciones, el uso doméstico y municipal (artículos 58 a 66), reconociendo a favor de los municipios y comisiones de fomento un derecho para tales actividades, y una obligación sobre la población titular de predios urbanos de conectarse a las redes de agua potable y cloaca.

En materia específica vinculada en forma directa al riego, la norma analizada dispone en los artículos 67 y siguientes que la concesión para el uso agrícola del agua pública constituye un derecho patrimonial de uso excluyente del agua para el riego de un inmueble rural determinado.

El derecho de uso del agua para el riego es de carácter real y consecuentemente es inseparable de la propiedad para la que se destina y, no puede ser embargado, gravado, enajenado ni expropiado sino conjuntamente con el terreno para el que se concede, lo que reafirma el principio de inherencia en el tópico considerado.

Las concesiones para uso agrícola serán a perpetuidad cuando fueren solicitadas por el titular dominial del inmueble. Cuando fueren solicitadas por arrendatarios durarán lo que el contrato de arrendamiento y sus prórrogas.

Según el Artículo 70, las concesiones de riego se otorgarán con el siguiente orden de preferencia: a) Para riego primario con fines agrícolas. b) Para riego de forestaciones. c) Para riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos. Dentro de cada clase, tendrán prioridad las explotaciones que utilicen sistemas de riego más eficientes en el uso del agua. Luego tendrán prioridad los predios con sistemas de riego existentes. En aquellos predios que no tengan sistemas de riego, la concesión se otorgará condicionada a la construcción o instalación de dichos sistemas en el plazo de un año, siendo el incumplimiento causal de caducidad de la misma.

Los derechos de riego preexistentes a la entrada en vigencia del código serán respetados en la proporción que se hubiere establecido para cada predio en particular, para lo cual deberán registrarse en la forma y modalidad que prevea la reglamentación.

La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de primer uso para riego deberá contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes del suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos. Sobre la base de los informes acompañados con la solicitud, de las inspecciones correspondientes y de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego que tenga la autoridad de aplicación, se determinará la cuantía del derecho a otorgar, el cual se hará efectivo después de constatar que no afecta a derechos preexistentes de otros regantes (artículo 72).

En caso de subdivisión de un inmueble que tenga concesión de uso del agua para riego, a cada parcela se le

adjudicará como mínimo el derecho de agua correspondiente y proporcional.

Los Titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación (artículo 74).

El uso de aguas residuales urbanas con fines de riego se permitirá sólo para la utilización forestal, o en explotaciones donde no exista el riesgo de contaminación de productos destinado al consumo humano o animal.

La duración de la concesión para riego será a perpetuidad mientras el inmueble al que sirve mantenga la aptitud agrícola-forestal.

A los fines de programar adecuadamente las entregas de agua de riego, los regantes informarán a la autoridad de aplicación y al consorcio o entidad que opere el servicio correspondiente en su caso, entre mayo y agosto de cada año el plan de intención de riego, con detalles de cultivos o pasturas, superficies, fechas de siembra y superficies a tratar para recuperación de suelos. La autoridad de aplicación y el consorcio o el prestador en su caso, elaborarán las curvas de demanda por cada unidad, con las dotaciones por hectárea para cada período, supeditadas a la disponibilidad hídrica de cada año.

Los artículos 78 a 80 regulan las concesiones para uso pecuario, asimilándolas al régimen agrícola cuando se destinan a la cría y explotación de animales; sin embargo, abreviar animales se limita al status de uso común. Tales concesiones tienen un plazo máximo de cinco años, aunque son renovables.

El uso industrial ha sido regulado en los artículos 81 a 87, contemplándose concesiones que se otorgarán con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo, o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

Este tipo de concesiones es real y puede otorgarse con o sin consumo de agua; estableciéndose un régimen de preferencias ad hoc en función de la importancia socio-económica del emprendimiento. Es prohibido la comunicación a las aguas de sustancias o propiedades nocivas a la salud de personas o animales, a la vegetación o al suelo, siendo la contaminación de las aguas una falta grave.

Desde el punto de vista temporal, las concesiones para uso industrial resultan otorgadas por plazo indeterminado –como accesoria a la duración de la industria a la que beneficia-, aunque la interrupción durante tres años en el ejercicio de la industria hará caducar la concesión.

La concesión de agua para uso minero se encuentra regulada de manera específica en los artículos 88 a 92 del Código de Aguas, donde se contempla que se otorgará con la finalidad del uso y consumo de aguas en el laboreo de una explotación minera primaria o secundaria, para la extracción de sustancias minerales del agua, así como para posibilitar la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización. Este tipo de concesiones serán reales y por tiempo indeterminado, mientras subsista la explotación.

El artículo 89 del Código coordina las competencias administrativas en materia hídrica y minera, al fijar que las concesiones de explotación minera de álveos y subálveos a

otorgar por la autoridad minera deberán contar con el acuerdo de la autoridad del agua, la que considerará el impacto de la explotación sobre el ambiente, la fauna y la flora y sobre otros posibles usos del agua.

De igual modo, se estipula que las aguas detectadas durante las explotaciones mineras estarán sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas, estando obligado quien las encuentre estará obligado a informar del hecho a la autoridad de aguas, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes.

El minero, además, y deberá impedir todo tipo de contaminación del o los acuíferos existentes. Por ello, las aguas utilizadas en explotaciones mineras serán devueltas a los cauces o acuíferos naturales en condiciones tales que no produzcan contaminación ni perjuicios a terceros; y los relaves de todas las explotaciones mineras donde se utilice agua, deberán depositarse en lugares especiales donde no contaminen ni degraden el ambiente.

Finalmente, a efectos de potenciar el control en la materia, la norma estipula que no puede darse lugar a la explotación de minerales de cualquier naturaleza en los álveos de carácter público o bajo los mismos o en cercanías de obras hidráulicas allí construidas hasta un radio no menor de cien (100) metros a contar desde el eje de la obra sin la previa autorización de la autoridad de aplicación y la conformidad del titular de la obra.

Las concesiones para uso energético se encuentran reguladas en los artículos 93 a 99 de la norma, y tienen por fin emplear las fuerzas de las aguas para uso cinético directo para generar electricidad. La concesión, en estos casos, será real,

permanente e intransferible, debiendo siempre otorgarse por un plazo determinado menor a cincuenta años.

Cuando las concesiones para uso energético que tengan por objeto la prestación de un servicio público serán otorgadas por ley, y al expirar el término por la cual fue otorgada, todos los inmuebles, edificios, obras, maquinarias, electroductos, u otra instalación vinculada con la concesión, pasarán en propiedad al Estado, sin que este deba abonar indemnización alguna.

El Código regula además concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica, a los que dedica los arts. 100 a 102, las que siempre deben tener intervención la autoridad sanitaria. Estas concesiones serán personales y con plazo de vencimiento estipulado que no podrá ser superior a veinte años. En caso de que concurren varias solicitudes de concesiones de este tipo, tendrá prioridad el Estado, luego el dueño de la fuente y en tercer lugar otros particulares.

También se han contemplado en los artículos 103 a 105 el otorgamiento concesional con fines de explotación turística, recreación o esparcimiento público, tramos de ríos o arroyos, sectores de espejos de agua naturales o artificiales y playas. Estas concesiones serán siempre personales y con plazo de vencimiento determinado que no podrá superar los veinte años y en su otorgamiento tendrá intervención la autoridad competente en materia de turismo y recreación, pudiendo incluir autorización para la construcción de piletas, balnearios y todo otro tipo de instalación de uso turístico. Cuando el ámbito de interés recreativo o turístico sea la resultante de una obra hidráulica, tendrá prioridad de explotación el propietario o concesionario de dicha obra.

Según el Artículo 111, en el plazo de cinco años a partir de la vigencia del código, la autoridad de aplicación deberá establecer el aforo definitivo del agua pública. Una vez determinado el aforo, la misma autoridad cada cinco años renovará el mismo, cuyos resultados serán considerados definitivos en cada período de cinco años. Sólo se podrán otorgar concesiones con dotación permanente de agua únicamente después de determinado el aforo definitivo y previo reajuste de las dotaciones existentes. Si practicado el aforo definitivo el caudal ordinario no alcanzare a cubrir todos los derechos reconocidos se prorrateará la merma entre los derechos otorgados comenzando por los más recientes y para atrás, hasta lograr el referido equilibrio.

La suspensión temporaria de la utilización de agua deberá efectuarse en la época del año que menos perjuicio ocasione a los concesionarios o permisionarios. En todos los casos se deberá avisar a los usuarios con una antelación no inferior a quince días, salvo casos de fuerza mayor.

Más allá de estas normas de uso, en los artículos 131 a 147 se estipulan particularidades según la categorías de aguas, regulándose aspectos de los cursos de agua, aguas lacustres, vertientes, aguas privadas que adquieran aptitud para satisfacer usos generales, pluviales y subterráneas.

En materia económica-financiera, el código fija que toda concesión de aguas, cualquiera fuere el uso a que se destine, deberá pagar el canon establecido en este código y en la ley impositiva anual. El canon correspondiente por la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de la misma y será uniforme dentro de cada cuenca. Se tendrá en cuenta para esta y otro tipo de

concesiones de uso, las características propias de cada forma de utilización.

Para la determinación del canon anual que será fijado por la autoridad de aplicación en acuerdo con los consorcios respectivos -si los hubiera-, se deberá tener en cuenta las siguientes normas unidades:

a) Agua con destino al consumo de poblaciones urbanas por cada metro cúbico por segundo.

b) Agua para uso agrícola por hectárea y por año, cuando no sea susceptible de medición, en metros cúbicos por segundo.

c) Agua para uso industrial o minero, en metros cúbicos por segundo

d) Agua para la producción energética por cada H.P. nominal de fuerza motriz anual, regulándose sobre el promedio de la fuerza motriz nominal disponible.

En concesiones personales, el responsable del pago del canon será su titular. En las concesiones reales, será responsable del pago del canon:

a) El titular del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión

b) El usufructuario o arrendatario.

c) El comprador con posesión, aun cuando no posea escritura traslativa del dominio.

d) El ocupante de tierras fiscales en legal situación.

e) La sucesión indivisa, mientras se mantenga el estado de indivisión forzosa.

La determinación de débito tributario se hará según la liquidación que realice al efecto la autoridad de aplicación, y se hará exigible en forma improrrogable desde la fecha de otorgamiento del uso del agua, o de la autorización previa o provisoria de la ejecución de los trabajos u obras para su utilización.

Independientemente del canon o regalías anuales, los concesionarios deberán retribuir en la proporción que determine la autoridad de aplicación y la ley impositiva anual todos los trabajos de carácter general o particular que se realicen para la mejor utilización de los recursos hídricos en la cuenca (art. 202).

Las autoridades judiciales y escribanos públicos no autorizarán actos ni inscripciones de cualquier naturaleza que fueren relativos a los inmuebles afectados al pago del canon de riego, sin recabar del organismo competente informes o certificados en el que conste que la propiedad por la cual se pidiere no adeuda cuota alguna por ese concepto hasta el año en que se pretenda realizar el acto de inscripción referido.

En materia de obras hidráulicas, la norma estipula que la autoridad de aplicación fijará los puntos de ubicación de las tomas y sus características, tratando de servir al mayor número de usuarios con esa obra de derivación. También podrá cambiar de ubicación las tomas, cuando razones de interés general así lo hagan aconsejable. Los gastos y mantenimiento de las tomas estarán a cargo de los usuarios.

Todos los gastos que fueren necesarios realizar en los canales incluida su limpieza y hasta sus últimas derivaciones para el mejor servicio, que se ejecuten por orden

o con la aprobación de la administración, serán cubiertos por los que reciban el agua, en proporción a las hectáreas empadronadas por sistemas de riego. Cuando un desperfecto o daño fuere originado por culpa u omisión de un usuario, la reparación se hará a costa del causante.

Las obras hidráulicas se clasificarán según la finalidad que determinaron su ejecución en dos categorías:

a) Primera Categoría: comprende aquellas obras cuya ejecución responde a un interés general de la provincia, con excepción de las que se mencionan en el inciso b. Específicamente se incluyen en esta categoría a:

-Las obras que excediendo la magnitud de las erogaciones necesarias para su ejecución y la capacidad económica de sus zonas de influencia resultan, no obstante, aconsejables por razones de interés general.

-Las enunciadas en el art. 2644 del Código Civil.

-Las de que autorice el Poder Ejecutivo como servicio gratuito o de fomento.

-Las de aprovechamiento común o público, como las reservas y pozos, ya sea para uso doméstico o abrevaderos.

b) Segunda categoría: comprende aquellas obras que tienen por finalidad principal proporcionar un beneficio local directo, como la creación, ampliación o mejora de los aprovechamientos privados del agua pública o su fuerza motriz.

Las erogaciones necesarias para los estudios, construcción y conservación de las obras de primera categoría y los estudios de las obras de segunda categoría correrán por cuenta exclusiva de la autoridad de aplicación. El capital

invertido en la construcción de las obras de segunda categoría y los gastos de explotación, serán integrados por todos los beneficiarios por las obras, mediante la constitución de consorcios.

El Código también regula aspectos que hacen a la contaminación e impacto ambiental (arts. 148 a 153), y a la eliminación de residuos (arts. 106 a 110), disponiéndose que ante indicios de contaminación de aguas, la autoridad de aplicación procurará identificar la o las sustancias contaminantes, determinar la fuente, intimar al causante a tomar medidas para detener el proceso y proponer al Poder Ejecutivo las medidas complementarias necesarias para hacer cesar de inmediato la contaminación y hacer revertir la situación.

En ese régimen, la eliminación de residuos de cualquier actividad salvo el caso de desechos cloacales y desagües agrícolas, que se rige por las normas específicas ya descriptas-, que altere las propiedades del agua, requieren el otorgamiento de concesiones, que serán personales, renovables y con plazo de vencimiento no mayor de dos años. La eliminación de residuos podrá hacerse sólo en aguas corrientes, en acuíferos confinados no aprovechables para ningún otro uso, y en espejos de agua; y siempre que sólo se viertan residuos orgánicos no sintéticos y en cantidades tales que no superen su capacidad de autodepuración o que no modifiquen en forma inconveniente el proceso de eutrofización.

La autoridad de aplicación elaborará una nómina de productos que no pueden ser desechados por volcado o inyectado en agua de ningún tipo, la que incluirá a los metales pesados, tóxicos y a los elementos radiactivos, y adoptará las medidas necesarias para proteger la calidad de las aguas y

prevenir, atenuar o suprimir sus efectos nocivos, estableciendo las normas que deberán observarse en su manipuleo, almacenamiento y demás procesos, a fin de hacer mínimo el riesgo de contaminación de aguas

La sanción a los infractores a esta norma será de multa cuyo monto mínimo deberá ser el equivalente al costo de descontaminación.

También incluye el Código un régimen específico de limitaciones dominiales (arts. 154 a 187), el que contiene normas sobre restricciones administrativas, ocupación temporal y servidumbre, facultando a la autoridad administrativa al resolver al respecto. En particular, regula las servidumbres de acueducto, desagüe y avenimiento, abrevadero y saca de agua.

Finalmente, las violaciones a las disposiciones sobre aguas y sus reglamentaciones pueden dar lugar a sanciones de multas, suspensión y caducidad del permiso o concesión, además de la indemnización del daño causado., a cuyo efectos se instruirán las actuaciones administrativas correspondientes.

- **Ley XVII-54 (4231) – aprueba creación Compañía de Riego del Valle Inferior del Río Chubut**

La Ley 4321, hoy Ley XVII-54, aprueba lo actuado por la Corporación de Fomento del Chubut respecto de la creación de la Compañía de Riego del Valle Inferior del Río Chubut, como autoridad local de cauce de riego y persona de derecho público y privado, para ejercer la administración , operación, conservación y mejoramiento del sistema de riego, desagüe y drenaje en jurisdicción del Valle Inferior del Río

Chubut, en los términos de su Resolución N° 128/94, como así también respecto a los Estatutos de la referida Compañía en los términos de sus Resoluciones Nros. 128/94 y 114/95.

- **Ley 4901 - Régimen Especial de Facilidades de Pago del canon de riego**

La referida Ley establece un Régimen Especial de Facilidades de Pago para deudores propietarios de inmuebles comprendidos en la zona de riego del Valle Inferior del Río Chubut que adeuden el pago del canon de riego establecido por el Código de Aguas.

Como aspecto trascendente, se dispone que el total de lo recaudado bajo este régimen debe ser destinado exclusivamente para el equipamiento de maquinarias y vehículos de la Compañía de Riego del Valle Inferior del Río Chubut, autorizándose la creación de un Fondo Especial que se denominará: Equipamiento de la Compañía de Riego.

- **Ley XVII-74 (5178) – Unidades de Gestión de Cuencas Hidrográficas**

La Ley de Cuencas Hidrográficas dispone que el Poder Ejecutivo debe implementar la creación y funcionamiento de Unidades de Gestión en las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, como así también su participación en las que comparte con otras provincias u otro país, las que actuarán

como personas jurídicas de derecho público a las cuales se les fijará competencia territorial.

A tal fin, considera como cuenca hidrográfica a la unidad territorial formada por un río, sus afluentes y el área colectora de sus aguas, y se denomina a las respectivas unidades de gestión de las mismas como Comité de Cuenca.

Estipula como criterios y objetivos generales para la administración integrada de los recursos hídricos que deben realizar los Comités de Cuenca, los siguientes:

- a.- Integración de las fuentes de abastecimiento (especialmente de las aguas superficiales y subterráneas).
- b.- Vinculación, dentro del área de la cuenca, del desarrollo socioeconómico con el uso sustentable del suelo y el agua, promoviendo el desarrollo del área a través del manejo y aprovechamiento del recurso hídrico.
- c.- Incorporación de la planificación y administración del recurso hídrico en el proceso de planificación regional y provincial.
- d.- Gestión integrada de la demanda de agua y de su aprovechamiento optimizado en consideración de las necesidades de los ecosistemas acuáticos.
- e.- Planificación de contingencias que reduzcan los efectos socioeconómicos de los desastres naturales, los desechos contaminantes y la degradación de suelos y aguas.
- f.- En consideración de la interdependencia de los sectores socioeconómicos y el ecosistema hídrico, generar la participación de los interesados en las fases decisorias, de planificación y ejecución.

Para cumplimentar sus funciones, los Comités de Cuenca presentan las siguientes atribuciones:

- a.- Conformar sus propios órganos de gobierno que aseguren la participación de las comunidades, los sectores privados y los gobiernos comunales y provincial.
- b.- Proponer al Poder Ejecutivo su propio Estatuto, en acuerdo con la Constitución Provincial y el Código de Aguas (Ley N° 4.148). Dicho Estatuto deberá ser ratificado por Ley provincial.
- c.- Realizar estudios e investigaciones que sustenten criterios para el uso racional y múltiple del recurso hídrico, que facilite una eficiente regulación y adecuada distribución y que satisfaga el aprovechamiento regional.
- d.- Proponer al Poder Ejecutivo un Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico.
- e.- Fiscalizar el fiel cumplimiento del régimen de aprovechamiento y distribución aprobado.
- f.- Desarrollar estudios sobre los ecosistemas naturales o inducidos comprendidos en las cuencas.
- g.- Impulsar relevamientos e investigaciones, desarrollar proyectos, ejecutar, adquirir, construir, poner en funcionamiento y mantener instalaciones que permitan detectar y controlar la contaminación en el sistema hídrico.
- h.- Establecer normas técnicas que permitan fijar líneas de ribera de los cursos de agua de las cuencas y el mantenimiento y preservación de las márgenes.

- i.- Estudiar y analizar el comportamiento de las obras y aprovechamientos que hubieren sido construidos hasta la fecha, como así también pronunciarse sobre todo uso o emprendimiento que se proyecte o solicite sobre el sistema hídrico bajo su jurisdicción.
- j.- Obtener y centralizar toda la información existente y que se obtenga con relación al recurso hídrico de las cuencas.
- k.- Recibir y proporcionar toda la información enviada o requerida por organismos municipales, provinciales o nacionales.
- l.- Administrar, disponer y obtener fondos provenientes de presupuestos oficiales, contribuciones o propios, en arreglo a las normas administrativas vigentes, las normas constitucionales y la reglamentación estatutaria que se fije.
- m.- Ejercer el poder de policía, pudiendo adoptar medidas legales contra los infractores, sobre la base del procedimiento legal.

El funcionamiento de los Comités de Cuenca es estructurado a partir de dos órganos de gobierno: el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

El Consejo de Gobierno es integrado por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios o comunas usuarios del recurso, de las entidades de usuarios, permisionarios, entidades universitarias y de investigación oficiales, adopta sus decisiones con el quórum de dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes, y presenta como atribuciones: a.- Adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos definidos en la ley. b.- Aprobar su reglamento interno. c.- Opinar sobre el

Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico propuesto por el Comité Ejecutivo, el que podrá ser plurianual. d.- Auditar al Comité Ejecutivo. Además, actúa como órgano conciliador de las diferencias entre las partes involucradas.

El Comité Ejecutivo debe ser integrado por el Ministro de la Producción –quien ejerce la Presidencia-, el Secretario de Recursos Hídricos y el Presidente de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT), y es el encargado de la administración de la Cuenca y el órgano ejecutor del Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico, gozando para ello de las siguientes funciones: a.- Proponer al Poder Ejecutivo un Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico, previa consideración del Consejo de Gobierno. b.- Ejecutar el Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico aprobado, adoptando las medidas necesarias para la dirección y administración del Comité de Cuenca. c.- Elaborar el proyecto de presupuesto para cada ejercicio, la memoria y el balance anual, los planes de proyectos y trabajo y elevarlos al Poder Ejecutivo para su aprobación. d.- Requerir la opinión del Consejo de Gobierno respecto de todas las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines propuestos, incluyendo el Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico. e.- Ejercer el Poder de Policía con las facultades, atribuciones y limitaciones otorgadas por el Código de Aguas a la Autoridad de Aplicación.

Además, la norma estipula que en cada una de las Cuencas debe conformarse un Comité Consultivo integrado por

un (1) representante de cada municipio o comuna usuario de la misma.

- **Ley XVII-88 (5850) –Política Hídrica Provincial**

La Ley de Política Hídrica tiene por objeto establecer la Política Hídrica Provincial y fortalecer la gestión institucional del sector hídrico en el ámbito de la Provincia de Chubut, organizando y regulando los instrumentos para el gobierno, administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social.

A tal efecto, fija como principios específicos los siguientes: a) La preservación del recurso hídrico es un deber irrenunciable del Estado Provincial y de la sociedad; b) El agua es un recurso único, escaso y vulnerable que requiere una gestión integrada; c) En situaciones de escasez, el uso prioritario de los recursos hídricos es el uso doméstico y municipal para abastecimiento de la población; d) La gestión de los recursos hídricos debe siempre procurar el uso múltiple de las aguas, conforme las prioridades de uso establecidas por el Código de Aguas, e) La gestión integrada del recurso hídrico debe estar apoyada en la gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales; f) El agua es un recurso natural dotado de valor económico que forma parte de la estrategia de desarrollo económico y social de la provincia y como tal, el sistema jurídico y económico que regula su uso debe propender a que sea utilizado eficientemente por los particulares y la sociedad; g) Una

eficiente gestión del agua debe considerar en forma conjunta la calidad y cantidad del recurso hídrico, tanto en el agua superficial como en la subterránea; h) La política hídrica debe propender a la participación de los usuarios, de las organizaciones sociales y del ciudadano común en la gestión del recurso hídrico, reflejando de ese modo el carácter de bien social, económico, ambiental y cultural y contribuyendo con ello al proceso de profundización democrática de la sociedad; i) La descentralización de la gestión en el nivel local adecuado más próximo al usuario; j) La planificación hídrica como instrumento de compromiso técnico y político para el cumplimiento de los objetivos fijados; k) La centralización normativa y la coordinación institucional como condición de una gestión eficiente del agua; l) Los recursos hídricos, como parte del ciclo hidrológico, tienen un comportamiento complejo, con abundantes interacciones espaciales y temporales a nivel de cuenca y entre sí y con los otros elementos del medio ambiente; la política hídrica debe reconocer esta complejidad y especificidad, para lo cual sus proposiciones deben estar sólidamente basadas en el conocimiento científico técnico de los mismos, m) La cuenca hidrográfica es la unidad territorial para la implementación de la Política Provincial de Recursos Hídricos.

A los efectos de desarrollar sus fines, establece como instrumentos de la Política Hídrica Provincial los siguientes: 1. El Plan Hídrico Provincial y el Informe Hídrico Anual. 2. El sistema de control, prevención y mitigación de la contaminación hídrica. 3. La Evaluación del Impacto Ambiental de las Obras Hídricas. 4. El Sistema de Información sobre Recursos Hídricos. 5. Los incentivos a los sistemas voluntarios de cumplimiento. 6. El fomento a la inversión en tecnología eficiente. 7. El fortalecimiento de la Investigación Hídrica y de la educación y capacitación en la Cultura del Agua. 8. La

Emergencia Hídrica. 9. La certificación de eficiencia y calidad hídrica.

El Plan Hídrico Provincial, bajo conducción y coordinación del Instituto Provincial del Agua, debe aplicar los principios rectores de la política hídrica, y establecer las prioridades en la asignación del recurso e identificar los proyectos específicos que permitan a los distintos sectores de la comunidad desarrollarse en forma armónica y equitativa, en el marco de las estrategias provinciales de desarrollo económico y social. Su formulación se realizará por cuenca hidrográfica, mediante un proceso continuo de análisis, discusión para el consenso, incorporación de nueva información, revisión y actualización de mecanismos a utilizar y metas a alcanzar. Debe integrar los planes por cuenca hidrográfica y armonizará los objetivos, metas y políticas nacionales y locales.

Como contenido mínimo, el Plan Hídrico Provincial debe contemplar: a) Diagnóstico de la situación de los recursos hídricos; b) Análisis de alternativas de crecimiento demográfico, de evolución de las actividades productivas y de modificación de los patrones de ocupación del suelo; c) Balance entre disponibilidades y demandas futuras de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en cantidad y calidad, con identificación de conflictos potenciales; d) Metas y estrategias de racionalización del uso, aumento de la cantidad y mejoría de la calidad de los recursos hídricos disponibles; e) Medidas a ser tomadas, programas a ser desarrollados y proyectos a ser establecidos, para la atención de las metas previstas; e identificación de responsables institucionales en cada caso; f) Prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los recursos hídricos; g) Directrices y criterios para la cobranza por el uso de los recursos hídricos y previsión de los recursos

presupuestarios que se requerirán; h) Propuestas para la creación de áreas sujetas a restricción de uso, apuntando a la protección de los recursos hídricos; i) Previsión de periodos extraordinarios de sequía e inundaciones y las correspondientes medidas de mitigación.

Anualmente, el Instituto Provincial del Agua debe elaborar el Informe Hídrico Anual en base a las previsiones del Plan Hídrico Provincial, su ejecución, sus perspectivas y correcciones, indicando -entre otros puntos- el estado de la infraestructura hídrica provincial y el grado de ejecución de los proyectos de obras hídricas.

Por otra parte, la norma regula bajo jurisdicción de la autoridad administrativa ambiental un Sistema de Control, Prevención y Mitigación de la Contaminación Hídrica, en el marco del cual queda prohibido: a) Toda contaminación, alteración o degradación de las aguas superficiales y subterráneas; b) El vertido, derrame o infiltración directo o indirecto a los cursos naturales de aguas; lagos y lagunas naturales como asimismo a diques y embalses artificiales; cauces públicos artificiales; cualquier tipo de acueductos y a los acuíferos subterráneos, de toda clase de sustancias, líquidas o sólidas, desechos o residuos, con excepción de aquellos que se encuentren expresa y previamente autorizadas; c) La acumulación de sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que pueda implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico; d) En general, la realización de cualquier tipo de actividad o acción que pueda ocasionar la degradación, alteración o contaminación del agua y sus entornos afectados.

Todo vuelco o vertido de sustancias o efluentes al dominio público hídrico, deberá contar con el Permiso de Vertido correspondiente. Los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deben solicitar y obtener el referido Permiso de Vertido. Vencido en el plazo reglamentado, o en su defecto debe disponerse la clausura de todos los puntos de vuelco en infracción, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones cuando corresponda.

Toda persona física o jurídica que requiera Permiso de Vertido, deberá contar necesariamente con el pertinente tratamiento de efluentes, a fin que éstos cumplan con los requerimientos técnicos aprobados. Caso contrario, en el marco del principio de gradualidad de la Ley N° 5.439, deberá presentar una solicitud de suscripción de un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido por el que se comprometerá a implementar un tratamiento de efluentes que los adecúe a las exigencias de la reglamentación, en un plazo razonablemente fundado. Dicha solicitud deberá estar acompañada por un proyecto de tratamiento de efluentes, avalado y certificado por profesional responsable.

Todas las personas físicas o jurídicas que viertan o puedan verter efluentes de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, al dominio público hídrico, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Único de Establecimientos que integra los registros públicos que contempla el Código de Aguas, inscripción que genera la obligación de pago de un canon en proporción al volumen del volcado y al grado de sustancias vertidas. En el caso de aquellas personas físicas o jurídicas que no se hubieran inscripto voluntariamente en el Registro mencionado, se procederá si corresponde técnicamente a su inscripción de oficio.

La Autoridad de Aplicación podrá imponer zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cuerpos hídricos para la regulación de las actividades que allí se realicen y evitar alteraciones o degradaciones de las aguas. Asimismo, se podrán imponer restricciones o la adopción de medidas preventivas o correctoras a todas aquellas actividades que, atento a su inmediatez o cercanías, puedan en forma directa o indirecta causar deterioros o daños a las aguas o al ecosistema implicado. También podrá imponer restricciones y vedas en aquellos cuerpos receptores que a juicio del organismo merezcan una protección especial y determinada.

La norma analizada regula en el art. 20 a la Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas, estipulando que los proyectos de construcción, remodelación, conservación, mantenimiento, operación y/o explotación de obras hídricas capaces de modificar, directa o indirectamente, el ambiente de las cuencas hidrográficas de la provincia, como todo otro emprendimiento complementario, se ajustarán a las instrucciones especializadas que establezca el Instituto Provincial de Aguas, quedando sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas y a la Autoridad de Aplicación ambiental conforme lo establecido por la Ley N° 5.439 y su reglamentación.

A su vez, establece un Sistema de Información sobre Recursos Hídricos, el cual tendrá por función la recolección, sistematización, almacenamiento y recuperación de información sobre recursos hídricos, actores y factores intervinientes en su gestión. La implementación de este sistema se coordinará e integrará con el Sistema Provincial de Información Ambiental establecido por el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

Los principios básicos para el funcionamiento este Sistema son la descentralización de la obtención y producción de datos e informaciones; la coordinación unificada del sistema y el acceso a los datos e informaciones garantizado para toda la sociedad; y sus objetivos son: a) Reunir, dar consistencia y divulgar los datos e informaciones sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos de Chubut; b) Actualizar permanentemente las informaciones sobre disponibilidad y demanda de recursos hídricos en todo el territorio provincial; c) Proveer información para la elaboración del Plan Hídrico Provincial; d) Recopilar y sistematizar la legislación hídrica provincial; e) Proveer información para el sistema de educación y capacitación en la cultura del agua.

También destaca la previsión que ha realizado la norma en análisis de un mecanismo de incentivos a la adopción de sistemas voluntarios de cumplimiento y gestión, al fijar el establecimiento de medidas tendientes a a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad y eficiencia en el uso del agua que estén desarrollados por los responsables de actividades productivas riesgosas; b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión; y c) La adopción de medidas de promoción e incentivos; debiéndose tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

De igual modo, regula el fomento a la inversión en tecnología eficiente mediante estrategias basadas en el tratamiento fiscal para la actividad agrícola de alta eficiencia hídrica, mediante la exención de pago del impuesto inmobiliario correspondiente a dichos inmuebles por hasta un lapso de cinco (5) períodos fiscales, en función del grado de eficiencia del sistema de riego adoptado. En esa misma línea, dispone la

certificación de eficiencia y calidad hídrica a los fines de instrumentar programas que tiendan a reconocer e incentivar las buenas prácticas en la materia, pudiendo instrumentarse fomentos mediante otros beneficios fiscales, impositivos y de promoción.-

Buscando promover cambios conductuales generales, la norma regula el fortalecimiento de la investigación hídrica y de la educación y capacitación en la cultura del agua, coordinando el actuar de la Administración hídrica con el propio de las autoridades educativas provinciales, y contemplando además campañas informativas y capacitación para usuarios, prestadores y empleados del sector público provincial y municipal mediante la acción educativa de universidades, centros de investigación y de desarrollo tecnológico. Además de ello, se propician acuerdos con las universidades, centros de investigación y de desarrollo tecnológico para constituir ámbitos de investigación y formación avanzada en materia hídrica, y su incorporación al proceso de toma de decisiones relacionadas con el Plan Hídrico Provincial, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas, el Sistema de Información de Recursos Hídricos, como en todo asunto en los que se comprometan conocimientos interdisciplinarios.

Disponiendo medidas en torno a la Emergencia Hídrica por circunstancias climáticas extraordinarias, catástrofes naturales o accidentes tecnológicos, o cualquier otra contingencia, se contempla la necesidad de una administración especial del recurso hídrico que incluye políticas de diferimiento de pago para la cancelación de obligaciones fiscales, así como especiales medidas de control, regulación y aprobación del uso del agua por parte de la Autoridad de

Aplicación y la gestión de recursos para la realización de las obras hídricas que determine el Comité creado a tal fin.

Un aspecto de suma trascendencia en el contenido de la Ley de Política Hídrica es el fortalecimiento institucional que regula, el que conforma la actual configuración de la Administración Hídrica.

En tal contexto, para el desarrollo de la Política Hídrica Provincial y sus instrumentos estatuye un Sistema Provincial del Agua, integrado por el Instituto Provincial del Agua; los Comités de Cuencas; y los Consorcios de Usuarios.

El Instituto Provincial del Agua (IPA) es constituido en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, como ente autárquico del Estado Provincial con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado, con las funciones de a) Ser la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, de la Ley de Política Hídrica, de las Leyes N° 4.896 y N° 5.178, y de toda otra norma sobre gestión de las aguas; b) Formular, elaborar y coordinar el Plan Hídrico Provincial; c) Elaborar el Informe Hídrico Anual; d) Convocar, constituir y coordinar el Comité Ejecutivo de las Cuencas Hidrográficas y ejercer las funciones y competencias que la Ley N° 5.178 encomienda al Poder Ejecutivo; e) Aprobar las rendiciones de cuentas y balances que presenten los consorcios de usuarios; f) Aprobar los proyectos de eficientización hídrica y recepcionar las solicitudes de exención impositiva para su remisión a la Dirección General de Rentas; g) Dictar las normas reglamentarias de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la gestión e infraestructura hídrica provincial; h) Establecer, en forma coordinada con la autoridad ambiental provincial, las normas para vertido de líquidos a cuerpos receptores, normas para

vertido de efluentes líquidos industriales para reuso agrícola, normas de calidad de efluentes cloacales con tratamiento primario para reuso agrícola, normas de calidad de efluentes cloacales con tratamientos secundario para reuso agrícola; i) Asesorar cuando le sea requerido, sobre las normas y condiciones técnicas de explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere; j) Definir las condiciones técnicas de las obras de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere; k) Participar en el proceso de selección, adjudicación y contratación de futuros concesionarios o prestadores como ente asesor; l) Prestar en el ámbito de su competencia asistencia técnica a cooperativas, otros prestadores y a terceros que lo soliciten, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere; m) Tener a su cargo el estudio de los recursos hídricos provinciales. n) Coordinar con la autoridad ambiental provincial, la aplicación de las leyes y reglamentos destinados al control de calidad de las aguas; o) Actuar como Autoridad de Aplicación en el manejo del agua de los aprovechamientos hidroeléctricos en cumplimiento de las funciones asignadas en los Pliegos de Licitación y en los Contratos de Concesión de HIDROELÉCTRICA AMEGHINO S.A. e HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. u otros que se incorporen en el futuro y de las que se acuerden por Ley N° 4.148 respecto de tal materia; 5850 p) Ejercer la representación en el ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) de acuerdo con el convenio entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia del Chubut suscripto el 31 de octubre de 1.994; q) Gestionar el sistema financiero (cánones, tasas y tarifas) por el uso de los recursos hídricos que le competen, según las normas vigentes y

los recursos presupuestarios que se determinen; r) Gestionar los sistemas de alarmas y modelos de pronóstico que ayuden a minimizar las pérdidas económicas por fenómenos naturales y efectos antrópicos; s) Gestionar el sistema de educación y capacitación en la cultura del ahorro y preservación de los recursos hídricos; t) Gestionar el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos; u) Proyectar, ejecutar y gestionar en concurrencia con la Secretaría de Infraestructura, planeamiento y Servicios Públicos los proyectos de construcción, remodelación, conservación, mantenimiento, operación y/o explotación de obras hídricas de jurisdicción provincial; y) Implementar los Comité de Cuenca. z) Para el estudio, proyecto, contratación y ejecución de las obras hídricas, se establece una competencia concurrente entre el Instituto Provincial del Agua y la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, debiendo el Poder Ejecutivo establecer los criterios a partir de los cuales corresponderá a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos efectuar las respectivas contrataciones.

El Instituto Provincial del Agua es conformado por el Administrador General de Recursos Hídricos, y por un Tribunal Administrativo Hídrico con los Delegados de cada una de las Cuencas Hidrográficas Provinciales, con las funciones de establecer las regulaciones de carácter general en materia hídrica y ejercer las competencias y atribuciones que la ley le otorga; aprobar el Plan Hídrico Provincial, y dar conocimiento del mismo a la Honorable Legislatura de la Provincia; regular y aprobar las elecciones de las autoridades de consorcios de usuarios; pudiendo intervenirlas y removerlas en caso de causa grave que lo justifique; regular la integración y funcionamiento de los Comités de Cuencas y los Consorcios de Usuarios, y aprobar sus estatutos; controlar la legalidad de la sanción y ejecución presupuestaria de los Consorcios de Usuarios y

Comités de Cuencas; resolver en última instancia los recursos administrativos –caso en que se integrará sin el Administrador General de Recursos Hídricos.

El Administrador General de Recursos Hídricos. Es responsable de la dirección y administración del Instituto Provincial del Agua, siendo asistido por un Subadministrador que lo reemplaza en caso de impedimento o ausencia transitoria y ejerce las facultades que le sean delegadas. Ambos deben reunir condiciones de idoneidad y experiencia en la materia y son designados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Los deberes y facultades del Administrador General de Recursos Hídricos, entre otros, son: a) Ejercer la representación legal del Instituto Provincial del Agua; b) Representar a la Provincia ante el Consejo Hídrico Federal y en otros organismos técnicos nacionales e internacionales en el área de su competencia, en particular en los Organismos de Cuencas Internacionales que corresponda a la provincia; c) Ejercer el poder jerárquico y disciplinario sobre todo el personal, aplicando las sanciones que pudieren corresponder con arreglo a la legislación vigente; d) Designar, promover y trasladar al personal, con los alcances y limitaciones de las leyes en vigencia; e) Ejercer todas las facultades y dictar todos los actos que sean necesarios para la administración y dirección del organismo; f) Informar trimestralmente al Poder Ejecutivo, sobre el cumplimiento de los planes de obras públicas acordados y aprobados; g) Dictar los reglamentos internos de administración; h) Confeccionar anualmente el proyecto de presupuesto, estimando razonablemente los gastos y recursos correspondientes al próximo ejercicio; i) Suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios celebrar para el cumplimiento de sus fines; j) Celebrar

convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales para el cumplimiento de sus fines; k) Convenir sistemas de financiación para la construcción de obras autorizadas; l) Efectuar contrataciones conforme lo prescriban las Leyes de Obras Públicas y de Administración Financiera y Contrataciones; m) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos, representar en juicio a la repartición como actor o demandado, celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales; n) Tomar dinero prestado, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones internacionales, nacionales, provinciales, mixtas o privadas, en un todo de acuerdo a la legislación vigente; o) Aceptar legados y donaciones; p) Adquirir Letras de Tesorería, Cédulas Hipotecarias y otros valores oficiales y colocar a interés en instituciones bancarias sujetas a la Ley Nacional de Bancos los excedentes financieros del Fondo Provincial del Agua que puedan producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria; q) Adquirir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales; r) Delegar al Subadministrador las facultades que le son inherentes en virtud del presente artículo; s) Disponer planes de facilidades de pago; t) Disponer el corte del servicio a aquellos usuarios que presenten deudas no regularizadas por contribuciones correspondientes a más de tres (3) vencimientos.

Los recursos con que contará el Instituto Provincial del Agua para su funcionamiento, el cumplimiento de sus atribuciones y la ejecución de obras, provendrán de: a) Los recursos del Fondo Provincial del Agua, establecido por el Código de Aguas; b) Las donaciones y legados; c) Los aportes que realicen los gobiernos nacional y provincial; d) Los aportes reintegrables o no, provenientes de convenios celebrados con la Nación o sus reparticiones, otras reparticiones provinciales, los municipios de la provincia y otros entes; e) El producto de

la venta de bienes; f) Intereses devengados de las operaciones que realicen y rentabilidad producida por excedentes financieros transitorios; g) Tasas y tarifas percibidas por prestación de servicios a terceros; h) Los recursos para obras hídricas; i) Canon Anual de Sosténimiento para la Preservación del Recurso Hídrico; j) El 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total de la tasa de fiscalización que establece el artículo 66° de la Ley N° 4.148; k) La alícuota del 15% (quince por ciento) del canon destinado al Organismo Regional de Seguridad de Presas según convenio de creación del citado organismo del 31 de octubre de 1.994; l) El Fondo Provincial de Perforaciones Hídricas del Chubut (Ley N° 4.896); m) Créditos de organismos nacionales e internacionales para ejecución de programas de infraestructura, fortalecimiento institucional, sistemas de información, capacitación y otros en el área de su competencia.

La norma en análisis también desarrolla institucionalmente a los Comités de Cuencas, disponiendo que los mismos serán implementados, en el marco de la Ley N° 5.178 con las modificaciones que se establecen en la presente, por el Instituto Provincial del Agua en las cuencas hidrográficas: de los Ríos Chubut, Senguer, Futaleufú, Carrenleufú o Corcovado, Pico, Simpson y el Lago Puelo; pudiéndose disponer la subdivisión territorial de las cuencas por razones de extensión geográfica e inmediatez en la adopción de decisiones.

Para implementar tal acción, el Instituto Provincial del Agua ejerce las funciones ejecutivas que contempla la Ley 5.178, y en particular, debe a) Entender y coordinar las funciones establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 5.178; b) Convocar, constituir e integrar los Comités de Cuencas previstos en la Ley de Política Hídrica; c) Proponer las bases

para la elaboración del Plan Hídrico de la Cuenca y controlar su ejecución; d) Obtener, sistematizar y mantener actualizados los datos necesarios para el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos; e) Aprobar e imponer modificaciones fundadas técnicamente a los Programas de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico que propicien los Comités de Cuencas; f) Aprobar los estatutos de los Comités de Cuencas y los Consorcios de Usuarios; g) Atender en grado de apelación las quejas que se sustancien contra las decisiones adoptadas por los Comités de Cuencas, cerrando sus resoluciones la instancia administrativa a los fines del correspondiente control contencioso administrativo.

Los Comités de Cuencas constituyen personas de derecho público estatal, y gozarán de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Conforman sus propios estatutos y órganos de gobierno, y elaborarán sus presupuestos. Además de las atribuciones previstas en la Ley N° 5.178, corresponde a los Comités de Cuencas ejercer la administración, uso, conservación, mantenimiento y preservación de los cauces mayores o matrices desde los que son servidos los sistemas administrados por los Consorcios de Usuarios, controlando la adecuada distribución de agua entre los mismos cuando así correspondiere; y efectuar un contralor técnico de la gestión que concretan los Consorcios de Usuarios del agua.

También corresponde a los Comités: a) Sugerir y orientar criterios de optimización en la prestación del servicio y en el mejor aprovechamiento y conservación del sistema hídrico zonal; b) Aprobar el Plan Hídrico de la Cuenca; c) Indicar los mecanismos de cobranza por el uso de recursos hídricos y sugerir los valores a ser cobrados, dentro de los lineamientos generales que establezca el Instituto Provincial del Agua; d)

Establecer criterios y promover el prorrato de costos de las obras de uso múltiple, de interés común o colectivo; e) Cumplir subsidiariamente todas aquellas actividades de asistencia, promoción y coordinación que superen la posibilidad de ser ejercidas eficientemente por los Consorcios de Usuarios; f) Estimular la realización de otras actividades afines, que tiendan al desarrollo socio económico regional.

Para el desarrollo de sus funciones los Comités de Cuencas presentan como recursos a fondos provenientes de: a) La percepción de las contribuciones por servicios previstas en el Presupuesto del Comité conforme a sus estatutos; b) Las multas, recargos y demás importes y accesorios legales que autorice aplicar el Instituto Provincial del Agua; c) Los provenientes de la venta de forestales existentes en las márgenes de los cauces administrados por el Comités; d) Los aportes o contribuciones especiales que se establezcan por Ley o en sus estatutos; e) Los provenientes del producido de la venta de bienes del Comité, o de donaciones, legados o de cualquier otra fuente.

La norma también estipula los aspectos institucionales básicos de los Consorcios de Usuarios del Agua acorde a las funciones que les otorga el Código de Aguas (art. 53), aunque remite su organización y función a una futura Ley especial, autorizando que hasta que se sancione la misma, el Instituto Provincial del Agua reglamente los principales aspectos. Esto último, ha sido objeto de desarrollo reglamentario mediante la Resolución 94/11 el IPA.

Los Consorcios de Usuarios son personas de derecho público no estatal, sin fines de lucro, gozarán de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Eligen sus autoridades y elaboran sus presupuestos.

Se constituyen de pleno derecho por todos los usuarios titulares de derecho de uso de aguas públicas, cuya dotación se suministre a través de un mismo cauce o de un sistema de cauces específicamente determinado. Consiguientemente, podrán estar integrados por concesionarios o permisionarios; aunque los usuarios de aguas subterráneas podrán constituir un consorcio para la explotación de fuentes o infraestructuras compartidas, quedando el Instituto Provincial del Agua facultado para disponer su constitución cuando circunstancias excepcionales así lo requieran.

La fiscalización pública de los Comités de Cuencas y de los Consorcios de Usuarios se encuentra a cargo del Instituto Provincial del Agua, el puede:

- a) Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos y las Rendiciones de Cuentas presentadas por los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas;
- b) Efectuar los controles de legitimidad de la ejecución presupuestaria y de las rendiciones de cuentas de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas;
- c) Aprobar los Estatutos de los Comités de Cuencas y de los Consorcios de Usuarios, así como también las modificaciones posteriores;
- d) Requerir la exhibición de libros y documentos que estime necesaria, solicitar informes y disponer investigaciones de oficio o a petición de parte;
- e) Llevar un registro de las autoridades electas y la duración de sus cargos;
- f) Verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos para ser designados autoridades;
- g) Designar veedores de las Asambleas Generales de Usuarios, sean Ordinarias Extraordinarias;
- h) Propiciar la activa participación de los usuarios en la organización y funcionamiento de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas, en el marco de los principios de coordinación y subsidiaridad;
- i) Prestar la asistencia técnica y financiera necesaria para el mejor desenvolvimiento de Consorcios de Usuarios y Comités de

Cuenca; j) Intervenir administrativamente los Consorcios de Usuarios, de oficio o a petición de los usuarios , cuando existan causas graves que así lo justifiquen; k) Vigilar el cumplimiento de las atribuciones, deberes y funciones asignadas a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas, cuidando de no entorpecer la regularidad de sus respectivas administraciones por las autoridades legítimamente constituidas; l) Disponer inspecciones o verificaciones de carácter técnico que tengan por objeto asegurar el normal escurrimiento de las aguas y el adecuado funcionamiento hidráulico de las obras de conducción; m) Asistir técnicamente a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas en todo lo atinente a la optimización del uso del recurso y su preservación; n) Ejecutar acciones de asistencia y fomento, tendientes al mejoramiento de la gestión participativa del recurso hídrico; o) Compatibilizar y facilitar a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas la información registral y contable necesaria para el adecuado funcionamiento de las mismas; p) Aplicar las demás disposiciones emergentes a la legislación en la materia. Las atribuciones señaladas en los puntos a), b), c), d), f) y j) deben ser ejercidas en forma indelegable por el Tribunal Administrativo Hídrico del Instituto Provincial del Agua.

Finalmente, otro aspecto que contempla la Ley de Política Hídrica, de suma importancia para complementar los aspectos institucionales referidos, es la regulación de un procedimiento administrativo especial en materia hídrica, desarrollado en los artículos 64 y siguientes de tal norma. En el mismo, se estipulan los requisitos de las tramitaciones en el marco de procedimientos breves y sumarios. En particular, se establecen las reglas de las instancias administrativas de revisión a los decisorios que con motivo del manejo, distribución y cuidado de las aguas adopten los Consorcios de

Usuarios, los Comités de Cuencas, y el Instituto Provincial del Agua.

- **Leyes I-475 (1276) y I-451 –Ley CORFO-Chubut**

La Ley 1276 y su modificatoria 3524 han sido restablecidas en su vigencia por la Ley I-451, la que introduce ciertas modificaciones en las previsiones originales.

Esta norma aprueba los estatutos de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-Chubut), como una entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado, integrada por cuatro Entes para el Desarrollo Regional, que se denominan: CORFO Norte, CORFO – Oeste, CORFO- MESETA CENTRAL y CORFO –Sur. Su objetivo fundamental es participar de la promoción del desarrollo económico integral y equilibrado de todo el territorio provincial, mediante una utilización adecuada de los recursos humanos, naturales, económico - financiero y científico - tecnológicos, implementando rigurosamente los programas provinciales preestablecidos, en un marco de plena coordinación y acción con las políticas fijadas para cada sector por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de la Producción.

En particular, entre otras funciones, tiene a su cargo lo relacionado con el afianzamiento, desarrollo y explotación de los sectores agropecuarios, pesquero, industrial, turístico, forestal, minero, comercial, de servicios y toda otra actividad productiva; preparar proyectos de inversión que hagan al aprovechamiento de los recursos naturales provinciales o satisfagan insumos de las actividades en desarrollo; estudiar, proyectar, ejecutar y/o explotar por sí o por terceros las obras

de infraestructura básica y de servicios necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, o que le encomiende el Ministerio de la Producción; promover y/o ejecutar por sí o en colaboración con otros organismos provinciales, nacionales o internacionales, planes de colonización y desarrollo agropecuario tendientes fundamentalmente a la obtención del óptimo rendimiento de las tierras de uso agropecuario; promover y/o ejecutar con los organismos provinciales y nacionales intervinientes en el tema, programas de prospección y uso de aguas subterráneas y superficiales con destino al fortalecimiento agrícola - ganadero provincial;

En el marco de dichas funciones, antes del actual sistema institucional, CORFO Chubut ha sido responsables de la gestión del recurso hídrico en diversas áreas de la Provincia, tal como expresamente dispuso en su oportunidad el Decreto 216/98, hasta que fue desplazado por el nuevo orden institucional establecido en el Decreto 1213/00 a favor de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Chubut, dependiente del Ministerio de la Producción.

- **Decreto 216/98 – Reglamentario del Código de Aguas**

Esta norma aprueba el Reglamento del Código de Aguas que contiene como Anexo I, estableciéndolo como ordenamiento básico para la administración, operación, conservación y mejoramiento de los sistemas de riego y drenaje en toda la Provincia, y sus fuentes de abastecimiento, tanto superficiales como subterráneas.

Aunque parte de sus disposiciones hoy resultan obsoletas –en cuanto regula las potestades de CORFO Chubut

como autoridad hídrica, en forma anterior a las actuales leyes que crean y organizan el instituto Provincial del Agua-, también presenta antecedentes que, aunque con el correr del tiempo han perdido eficiencia y eficacia, aún resultan útiles para su consideración y análisis.

En este sentido, por ejemplo, sus artículos 7 a 28 regulan aspectos que hacen a los derechos y obligaciones de los usuarios; en los artículos 29 a 31 refiere al empadronamiento; los artículos 32 a 42 estipulan normas de distribución de aguas; los artículos 49 a 54 regulan sobre obras en emergencia.

- **Decreto 405/06, reglamentario de Ley XVII-74 de Unidades de Gestión de Cuencas Hidrográficas**

Esta norma reglamentaria encomienda a las autoridades competentes –actualmente el IPA- la implementación, de acuerdo a las necesidades, de la creación y funcionamiento de las Unidades de Gestión de las Cuencas Hidrográficas de la Provincia del Chubut.

A los efectos de su correcta individualización, se establece que se le incorporará a la denominación Comité de Cuenca que corresponde a cada unidad de gestión, el nombre o identificación de la Cuenca Hidrográfica a la cual pertenece.-

El Consejo de Gobierno de cada Comité de Cuenca, según este antecedente reglamentario, estará integrado por Dos (2) Representantes designados por el Poder Ejecutivo Provincial, Un (01) Representante designado por el Poder Ejecutivo de cada Municipio o Comuna usuario del Recurso, Un

(01) Representante del Concejo Deliberante de cada uno de éstos, Un (01) Representante por cada uno de los grupos de Usuarios o Permisionarios, electo entre todas las Entidades que se presenten. El Consejo se conformará también con Un (01) Representante de las Entidades Universitarias o de Investigación Oficial, si existieran dentro del ámbito de competencia territorial de la Cuenca Hidrográfica que se prevé en el artículo 10 del presente.-

El Presidente del Consejo, convocará a sesiones ordinarias Dos (2) veces al año como mínimo, debiendo celebrarse cada una de ellas en el primer y segundo semestre respectivamente. Podrán convocarse Sesiones Extraordinarias cuando lo disponga el Presidente, o a solicitud del Comité Ejecutivo, siempre que existan motivos que deban ser tratados en forma urgente y no puedan ser postergados hasta la celebración de la sesión ordinaria. A los efectos de su celebración en la fecha y hora fijados, transcurridos Treinta (30) minutos podrá darse inicio a la sesión con los miembros presentes, no admitiéndose con posterioridad la incorporación a la Asamblea de nuevos miembros. La decisión del Consejo se toma a través del voto de dos tercios de los miembros presentes.

- **Decreto 1325/09 – Estructura orgánica**

Este Decreto establece la estructura y planta presupuestaria del personal de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos. Su importancia como antecedente radica en que constituye la base de previsiones

contenidas en el Decreto 610/12, analizado infra como estructurador orgánico del Instituto Provincial del Agua.

- **Decreto 139/10 – Conformación del Tribunal Administrativo Hídrico**

Desarrollando la Ley XVII N° 88; a efectos de conformar el Tribunal Administrativo Hídrico, en función de no encontrarse constituidos los Comités de Cuencas Hidrográficas, el Poder Ejecutivo designa mediante este Decreto a tres interventores de cuencas con mandato hasta la designación de los respectivos Delegados.

- **Decreto 610/12, reglamentario de estructura orgánica IPA**

Esta norma modifica la estructura orgánica previamente aprobada por el decreto 1325/09 para el Instituto Provincial del Agua, estableciendo el actual organigrama, misiones y funciones de cada estructura orgánica.

- **Decreto 1138/12, reglamentario Código de Aguas**

Esta norma reglamentaria especifica y desarrolla el contenido de los artículos 5 inciso d), 207 y 209 a 213 de la Ley XVII N° 53.

En tal sentido, establece que la oposición u obstrucción a la actuación de la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera es sancionada, previa intimación, con multa equivalente al valor de un (1) módulo a diez (10) módulos.

De igual modo, establece el recupero mediante la vía de apremio de las sumas que erogue la Autoridad de Aplicación a fin de destruir obras no autorizadas y/o remover obstáculos que impidan el normal escurrimiento de las aguas, como asimismo limpieza y mantenimiento de canales comuneros. A tal efecto, constituirá título ejecutivo hábil para promover el apremio, copia autenticada de la Resolución o certificado expedido por el Administrador del que surja un crédito a favor del Instituto Provincial del Agua.

Por otra parte, las multas a las diversas infracciones al Código de Aguas deben ser graduadas en el marco de los topes mínimos y máximos que se estipulan según el siguiente detalle:

- Art .24 CAg- Inexistencia de permiso o concesión para uso de aguas públicas, materiales en suspensión, álveos o lechos: De 3 a 100 módulos.
- Art. 25 CAg- Utilización de agua en violación a las modalidades establecidas en el título de otorgamiento.: De 5 a 50 módulos.
- Art. 33 CAg - Incumplimiento de mantener en buen estado y en condiciones normales de funcionamiento las obras o defensas construidas en cauce o márgenes. Regular las derivaciones de agua en forma excesiva para la capacidad de los canales o trasgrediendo los límites cuantitativos de ley. No construir o instalar a su exclusiva costa las obras

- o mecanismos reguladores adecuados que determine la autoridad de aplicación: De 20 a 100 módulos.
- o Art. 34 CAg - Realización de actos que perjudiquen el libre escurrimiento de las aguas. -No remoción a costa propia del propietario del predio, de obstáculos del cauce, lecho playas fluviales y ribereñas que hayan tenido origen en sus predios cuando esa remoción signifique una necesidad común o de interés general: De 10 a 70 módulos.
 - o Art 77 CAg.- Incumplimiento por los regantes de informar a la autoridad de aplicación el plan de intención de riego, con detalle de cultivos o pasturas, superficies, fechas de siembra y superficies a tratar para recuperación de suelos. De 5 a 50 módulos
 - o Art 92 CAg - Explotación de minerales en un radio no menor de 100 metros a contar desde el eje de la obra sin autorización de la autoridad de aplicación: De 5 a 50 módulos.
 - o Art. 97 CAg - Obras realizadas por los concesionarios de agua con fines hidroeléctricos en violación a restricciones y obligaciones generales establecidas por el Código, o su reglamentación. De 10 a 100 módulos.
 - o Art. 109 CAg - Eliminación de residuos en acuíferos no confinados De 20 a 100 módulos.
 - o Art 115 CAg - Ejecución de obra hidráulica sin aprobación de la autoridad de aplicación De 15 a 100 módulos.
 - o Artículo 130 CAg: -Realización de actividades prohibidas por la autoridad de Aplicación en las zonas de protección fijadas de cuencas, fuentes o cursos o depósitos de agua o el pasaje de animales, tala de árboles, alteración de

vegetación en dichas zonas. Tala de árboles en márgenes de los cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales sin permiso de la Autoridad de Aplicación Multa de 3 a 25 Módulos.

- Art. 147 CAg -Usos de aguas subterráneas cuyo alumbramiento dañe las condiciones naturales del acuífero o suelo o produzca interferencia con otros pozos o cursos de agua. De 15 a 100 módulos

A los fines de graduar la sanción la norma requiere que se tenga en cuenta: a) El incumplimiento de advertencias o requerimiento de la inspección en los términos del artículo 5 inciso d) de la Ley XVII N° 53; b) la importancia económica del infractor; c) el carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de un (1) año de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa; d) el perjuicio causado;

A los fines procedimentales, la norma estatuye que la Autoridad de Aplicación al tomar conocimiento de una posible infracción al Código de Aguas, designará un oficial sumariante para realización de una inspección o requerirá que la misma sea realizada por intermedio del Comité de Cuenca respectivo. De la misma se labrará acta de comprobación consignando el hecho constatado, la normativa violada y toda otra circunstancia que considere a su juicio, de interés para dotarla de mayor fuerza convictiva, pudiendo utilizar registros fotográficos y todo otro medio de prueba que considere útil. El oficial redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario. Detalladamente, en dicho acta se hará constar lugar, día y hora que se verifica, nombre y apellido y/o razón social

del presunto infractor, descripción del hecho verificado como inscripción, refiriendo la norma infringida y firma del oficial sumariante actuante. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido es exacto en todas sus partes. El acta será notificada al presunto infractor por medio fehaciente, haciéndole saber que cuenta con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para proceder dentro del mismo plazo a efectuar descargo y ofrecer prueba que estime haga a su derecho y que la falta de presentación de descargo generará una presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos imputados. Este plazo podrá ser ampliado en razón de la distancia, aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, se le hará saber al presunto infractor que la regularización u ofrecimiento de recomposición en el plazo para efectuar el descargo o el que fije la Autoridad de Aplicación; se considerará como atenuantes de la multa. El Instituto Provincial del Agua, podrá delegar la instrucción de sumarios en los Comité de Cuencas, y otros organismos provinciales o municipales dictando a tal fin las reglamentaciones necesarias.

- **Decreto 1497/13, reglamentario Código de Aguas**

Esta norma, además de adecuar algunos aspectos del texto del Decreto 1138/12, contiene una autorización genérica a favor del Instituto Provincial del Agua, a dictar toda otra norma que estime pertinente para la adecuada implementación del sistema de sanciones a las infracciones del Código de Aguas.

- **Resoluciones 12/11 y 18/11 – Permisos de uso del dominio hidráulico**

Ambas normas reglamentarias dictadas por el IPA estipulan los requisitos que –sin perjuicio de los fijados legalmente- deben cumplir aquellos que soliciten permisos del dominio público hidráulico. Si bien la Resolución 12/11 refiere exclusivamente al uso de agua para riego, la Resolución 18/11 estipula un régimen específico para los usos de aguas públicas o de los materiales del lecho de los ríos para la ejecución de obras públicas.

- **Resoluciones 17/11 y 93/11- Restricción al dominio para uso del agua**

La Resolución 17/11 y su modificatoria, ambas dictadas por el IPA, estipulan un área de restricción dominial que limita las potestades del propietario afectado por un canal para realizar construcciones o colocar elementos permanentes que impidan el paso de maquinaria para efectuar labores de mantenimiento. Las distancias que alcanzan las restricciones dispuestas varían según la magnitud del canal, desde 25 metros para canales primarios, a 2 metros para canales comuneros, pudiendo la Administración ampliarlas fundadamente.

- **Resolución 94/11 – Reglamentación de consorcios de usuarios del agua**

El Código de Aguas y la Ley de Política Hídrica establecen normas de funcionamiento de los Consorcios de Usuarios del Agua, las que se manifiestan como genéricas y limitadas. Esto último es manifiesto a partir de que la misma Ley de Política Hídrica remite a una futura Ley Especial para reglar la organización y función de los mismos, y autoriza al IPA a efectuar la reglamentación transitoria de los principales aspectos de los Consorcios de Usuarios del Agua intetanto.

La Resolución 94/11 aprueba, justamente, el régimen transitorio referido.

En ese contexto establece un objeto de los Consorcios vinculado a la prestación de servicios y la ejecución de obras necesarias para la operación, conservación, mantenimiento y administración de los canales y sistemas de riego y drenaje, definiendo a los mismos como personas de derecho público no estatal, sin fines de lucro, autárquicas y con plena capacidad en Iso ámbitos público y privado, que se constituyen de pleno derecho por todos los usuarios con derecho a aguas públicas que reciban la dotación por un mismo cauce o sistema.

Además de ello, la reglamentación regula el contenido del patrimonio consorcial, las cargas financieras en que se sustenta, la calidad de usuario y los derechos y obligaciones que sobre ellos recaen y las consecuencias disciplinarias en su caso, la estructura orgánica y facultades de los consorcios, el régimen electoral, el régimen de fiscalización y control, entre otros aspectos.

- **Resolución 28/12 – Catastro de aguas**

La Resolución 28/12 del IPA reglamenta la confección de los planos de mensura, a efectos de conformar el catastro de aguas, estipulando las leyendas a incorporar en la identificación y graficación de zonas inundables, cursos de agua no divisorios, lagunas pluviales y líneas de ribera.

- **Resolución 40/12 – Arancelamiento de trámites**

Este reglamento determina los servicios que puede prestar el Instituto Provincial del Agua a requerimiento de terceros, disponiendo el respectivo arancelamiento.

- **Resolución 60/12 – Imposición de servidumbres administrativas**

La Resolución del IPA n° 60/12 reglamenta el trámite de imposición de servidumbres que genéricamente estipula el Código de Aguas, a partir de pliegos y/o planos de construcción de obras hidráulicas, con el debido proceso a favor del afectado. Llamativamente, limita la imposición de servidumbres al acuerdo entre el afectado y el titular del predio dominante (art. 6).

- **Resolución 69/12 – Registro de Aguas**

Reglamenta la habilitación y funcionamiento de los registros públicos dispuestos en el Código de Aguas, organizándolos en función del carácter privado del recurso, o del uso al que se destinan las aguas públicas.

Incluye además el Registro de Empresas dedicadas a la perforación del subsuelo.

- **Resolución 83/12- Actualiza canon para uso del agua**

Aprueba el sistema tarifario en el ámbito del IPA.

- **Resolución 89/12 – Duración de permisos**

Esta reglamentación, establece que los permisos otorgados presentan una duración de cinco años, renovables por periodos iguales inter tanto subsiste la actividad, pudiendo ser revocados en cualquier momento.

- **Resolución 102/13 – Requisitos para obras hidráulicas de captación**

Esta norma reglamentaria establece una regulación para las obras hídricas existentes o futuras. En este sentido, los titulares de obras deben declarar la existencia de las mismas cuando ya se encuentren construidas, acompañando

plano, especificaciones y memoria descriptiva, a efectos de su evaluación y eventual aprobación, remoción o modificación; y para obras futuras debe presentarse idénticos elementos, aunque adecuados a las exigencias reglamentarias.

b.2- Otros antecedentes de interés

- **Antecedentes de otras jurisdicciones (legislación comparada)**

Nacional

- Ley 12257 de Provincia de Buenos Aires
- Leyes 2577 y 3748, y Decreto 2142/74 de Provincia de Catamarca
- Ley 3230, y Decretos 170/90 y 174/90 de Provincia de Chaco
- Ley 5589 – Código de Aguas- de Provincia de Córdoba
- Decreto Ley 191/01 de Provincia de Corrientes
- Ley 9172, y Decreto 7547/99 de Provincia de Entre Ríos
- Ley 1296 de Provincia de Formosa
- Ley 161 –Código de Aguas- de provincia de Jujuy
- Ley 155 y 607 –Código de Aguas- de Provincia de La Pampa
- Leyes 4295 –Código de Aguas y 7801 –Política Hídrica- de Provincia de La Rioja
- Leyes de Aguas, 322, 5302 y 6405 de Provincia de Mendoza

- Ley 1838 de Provincia de Misiones
- Ley 2952 de Provincia de Río Negro
- Ley 899 de Provincia de Neuquén
- Ley 7017 –Código de Aguas- de Provincia de Salta
- Ley VI-0159-2004 de Provincia de San Luis
- Ley 4392 –Código de Aguas- de la Provincia de San Juan
- Ley 1451 la Provincia de Santa Cruz
- Ley 4869 de la Provincia de Santiago del Estero
- Leyes 7139 y 7245, y Decreto 480/04 de la Provincia de Tucumán

Extranjera

- Decreto Ley 1122 – Código de Aguas de la República de Chile
- Decreto Ley 1123 – Ejecución Obras de Riego de la República de Chile
- Ley 18.450 de Fomento al Riego y Drenaje de la República de Chile
- Ley Federal 9433 de Política Nacional de Recursos Hídricos, de Brasil
- Ley Federal 9984 de Creación de la Agencia Nacional del Agua, de Brasil
- Ley Estatal 7663 (Sao Pablo), de Brasil
- Ley 29/1985 de Aguas (texto refundido RDL 01/2001), de España
- Ley de Aguas de 1999, de México

- **Jurisprudencia**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Mendoza, Beatriz Silvia y otros v. Estado nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza - Riachuelo)”, M. 1569. XL; ORI; (23/7/2008).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Provincia de Mendoza c/Compañía de ferrocarriles Gran Oeste Argentino y Bs. As. al Pacífico p/ expropiación”, Fallos 140:291(1924).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Las Mañanitas S.A. c. Provincia del Neuquén”, Fallos 332:1704 (04/08/2009).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Provincia de Misiones c. Estado Nacional” (24/02/2009) Fallos 332:212.
- Tribunal Superior de Justicia de la CABA, in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Di Filippo, Facundo Martín y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, sentencia del 15 de abril de 2014

- **Doctrina**

- ALLENDE, Guillermo, Derecho de Aguas con acotaciones hidrológicas, Eudeba, Buenos Aires, 1971
- AAVV, Derecho y Administración de Aguas, Zeta, Mendoza, 2007
- BRUFAO CURIEL, P., La revisión ambiental de las concesiones y autorizaciones de aguas, Bilbao, Bakeaz, 2008.

- CANO, G.J., Los Recursos Hidráulicos de Argentina. Tº 7, Buenos Aires, CFI, 1969
- CANO, Guillermo, Reseña crítica de la legislación y administración de aguas en Mendoza, Mendoza, 1967.
- CASTELLO, Manuel F, Legislación de Aguas, UNBA, Buenos Aires, 1921.
- EMBID IRUJO, A., Instrumentos jurídicos de gestión de la demanda en el derecho español de aguas. En: Derecho de Aguas. Tº II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 137-162, 2004.
- ENRIQUEZ, Ignacio y MAGNANI, Cesar, "Hacia una política hídrica para la República Argentina", en: Incorporación de los principios de la Gestión Integrada de Recursos Hídricos en los marcos legales de América Latina, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 123-161
- HOOPS, Terry y ASHUR, Eduardo (dir), La crisis del agua en Salta, Universidad Estatal de Michigan, Salta, 2004
- LÓPEZ MENUDO, F.. Voz "concesiones". En: EMBID IRUJO, A. (dir.), Diccionario de Derecho de Aguas., Madrid, Iustel, pp. 86-425, 2007.
- LÓPEZ, J., Código de Aguas de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos de Córdoba, 1973
- MAGNANI, César, "Hacia una política hídrica para la República Argentina". En: CONAGUA 2005. XX Congreso Nacional del Agua, Libro de Trabajos Completos, DGI, Mendoza, 2005, publicado en CD
- MARIENHOF, Miguel, Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas, Abeledo, 1939.

- MARTIN, Liber, Derecho de Aguas. Estudio sobre el uso y dominio de las aguas públicas, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010
- MARTÍN-RETORTILLO, S. Derecho de Aguas, Madrid, Civitas, 1997
- PINTO, M., Estrategias de adaptación al cambio climático desde la política y legislación de aguas en Argentina. En: Actas de Derecho de Aguas nº 2 [Año 2012]. Santiago de Chile. Thomson Reuters, pp. 43-186, 2013
- PINTO, M., Instrumentos jurídicos de gestión de la demanda hídrica en escenarios de escasez, 2012. Disponible en: <http://www.riegoyfertirriego.com> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2014).
- PINTO, Mauricio (coord.), ROGERO, Gladys y ANDINO, Marcela, Ley de Aguas de 1884 comentada y concordada, Irrigación Edita, Mendoza, 2006.
- QUINTANA PETRUS, J., Derecho de Aguas, Barcelona, Bosch, 1992
- SPOTA, A., Tratado de Derecho de Aguas. Tº I y II, Buenos Aires, Menéndez. 1941.
- VERGARA BLANCO, A, Potestades administrativas para denegar solicitudes de derecho de aguas subterráneas y retroactividad. En: Revista Chilena de Derecho. vol. 34. nº 1. pp. 153-159, 2007.
- VERGARA BLANCO, A., Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre derrames. El caso de las aguas depositadas por un concesionario sanitario en fuentes naturales. En: Revista de Derecho de Aguas. Universidad de Atacama. Vol. 6. pp. 129-142, 1995
- VERGARA BLANCO, A., Las aguas como bien público (no estatal) y lo privado en el derecho chileno:

evolución legislativa y su proyecto de reforma. En:
Revista de Derecho Administrativo Económico. Vol IV,
nº 1, pp. 63-79, 2002.

c- Análisis metodológico del sistema legal vigente

c- Análisis metodológico del sistema legal vigente

El sistema jurídico vigente en la Provincia de Chubut, cuyo contenido ha sido descrito en el apartado anterior, ha procurado un desarrollo metodológico basado en la una estrategia codificadora, como lo demuestra la Ley XVII-53 (4148), aprobatoria del Código de Aguas.

La *codificación*, es una estrategia de técnica legislativa desarrollada fuertemente a partir del siglo XIX, que se caracteriza por la ordenación y simplificación de las normas vigentes en un cuerpo único, lo que conlleva su sistematización y racionalización.

Sin embargo, el ambicioso objetivo que refleja el dictado del Código de Aguas ha sido sólo parcialmente alcanzado. El análisis sustancial del derecho vigente muestra claramente que el régimen jurídico de las aguas en la Provincia de Chubut está lejos de encontrarse sistematizado de una manera racional.

Posteriores innovaciones legislativas de importancia, como es la Ley XVII 88 (5850), de Política Hídrica, ha trastocado fuertemente la unidad de la técnica codificadora, dando lugar a alternativas de textos legales positivos que deben interpretarse conjuntamente y coordinarse reglamentariamente.

A ello se suma una prolífera reglamentación en diversos y numerosos textos regulatorios, en ocasiones concretadas en épocas diferentes y bajo influencia de

perspectivas variadas, lo que ayuda a la diversidad que – justamente- la noción codificadora pretende neutralizar.

Este fenómeno, impacta sensiblemente en la calidad legislativa que de por sí caracteriza a la moderna legislación provincial de aguas. Tanto el Código de Aguas vigente (sancionado en 1996) como la Ley de Política Hídrica (sancionadas en 2008) resultan textos valiosos, cuyo contenido sustancial es adecuado a las instituciones que actualmente se recomiendan para la gestión integrada del agua; aunque la dispersión legal y reglamentaria observada devalúan la calidad individual de estos textos legales.

Consiguientemente, desde una perspectiva metodológica, resulta aconsejable instrumentar una estrategia de reducción y unificación de textos normativos y/o reglamentarios.

d- Relevamiento de temas claves. Aspectos sustanciales a tener en consideración

d- Relevamiento de temas claves. Aspectos sustanciales a tener en consideración

A través de diversas misiones y reuniones con personal y funcionarios del Instituto Provincial del Agua, así como a través del análisis de gabinete efectuado sobre el sistema normativo, se ha procurado relevar temas de interés que orienten la identificación de las necesidades de servicio que deban ser cubiertas a través de una adecuación del sistema legal.

Esta estrategia de abordaje, ha sido efectuada en la inteligencia de que los problemas de gestión que perciben los responsables de aplicar la norma, reflejan aspectos deficitarios en la eficacia y eficiencia de la normativa vigente, y por ello se constituyen en ítems de importancia para el análisis normativo que se procura en la presente consultoría.

No debe olvidarse que la instrumentación de las políticas que lleva adelante la Administración encuentra un respaldo instrumental en las instituciones jurídicas; y por ello la valoración administrativa de dichas instituciones, junto a su revisión teórica, son elementos claves en la actividad de análisis legal.

Sin embargo, no todo problema de gestión se soluciona mediante una adecuación legal. Es necesario tener presente que muchas falencias van más allá de la mera sustitución o reforma de una norma, ya que responden a otras necesidades de política pública que escapan al campo del Derecho, y son propias del ámbito de la Administración. Sería

el caso de la calidad, arraigo y fortaleza del organismo de aguas dentro de la Provincia.

Aún así, dentro de las temáticas que son percibidas como claves, se ha enumerado:

- Accesibilidad a cuerpos de agua: para el Estado (expeditivo) y para la población
- Aguas privadas: fuentes, vertientes. Sistema de registración
- Camino de sirga
- Concesiones sin uso
- Usos no regulados
- Usos comunes de aguas subterráneas
- Uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas
- Régimen de prioridades
- Extracción de áridos
- Regulación de aforos/balances hídricos
- Régimen para obras de infraestructura que afectan red hídrica
- Parámetros de eficiencia en la resolución de nuevos usos
- Duración de las concesiones. Todas son limitadas en el tiempo

- Sanciones por usurpación de aguas u otros usos clandestinos o informales
- Dispersión del régimen de control de calidad
- Cultura del agua. Desarrollo. Implementación de sistemas modelos.
- Ejercicio activo de competencia recursiva por instancias inferiores
- Régimen de incentivo a las inversiones
- Aspectos vinculados con las aguas marinas: desalación, usos no pesqueros, deslinde de ribera
- Autarquía institucional.
- Evaluación de Impacto Ambiental. Competencia general e hídrica en particular.
- Información ambiental
- Línea de ribera. Procedimiento. Criterios rígidos frente a variabilidad de la realidad y sus necesidades
- Consorcios de Usuarios. Dificultad en su consolidación institucional. Función estatal.
- Turnados
- Régimen económico-financiero

- Estatuto de personal en los consorcios de usuarios
- Servidumbres. Canales sin título de servidumbre.

e- Conclusiones y valoración general del régimen vigente

e- Conclusiones y valoración general del régimen vigente

Aunque el régimen de uso y aprovechamiento de las aguas, debería estar regulado básicamente por el Código de Aguas de la Provincia y su decreto reglamentario, según lo anteriormente expuesto, existe una diversidad normativa que diluye la técnica codificadora.

En general estos instrumentos legales son de reciente sanción, y gran parte de su contenido es aceptable y ponderable dentro de las técnicas modernas de regulación de la gestión del agua, especialmente a partir de la Ley de Política Hídrica y sus regulaciones. Sin embargo, algunas disposiciones traslucen una serie de anacronismos y rigideces que atentan a una gestión integral moderna del recurso hídrico.

En términos generales, el Código y sus normas complementarias merece una valoración positiva, pero aún adolece de algunas rigideces y vacíos legales que deberían corregirse, junto al encauzamiento desde una técnica legislativa más eficiente.

En cuanto a la técnica legislativa, sigue los lineamientos de los códigos iniciados en la década del setenta, siguiendo el modelo del código de Córdoba. Y pecan por su extensión y excesivo reglamentarismo.

Las modernas tendencias marcadas a partir de la Ley de Aguas de España de 1985, seguidos en Latinoamérica por México y Brasil están orientadas a las denominadas “leyes marco”, de tipo conceptual con criterios amplios y flexibles que facilitan su efectiva aplicación y su permanente adecuación a la

realidad. Todos los aspectos reglamentarios, técnicos o secundarios, se regulan por separado, a través de reglamentos.

Por otra parte, la técnica legislativa que ha implicado la actualización legal mediante normas complementarias al Código, muchas veces regulando aspectos que se encontraban incluidos en este último, ha dado lugar a una diversidad de textos que exige una unificación.

Desde el punto de vista sustancial, aunque el Código y la Ley de Política Hídrica establecen principios en la materia, no se correlacionan completamente con los Principios Rectores de Política Hídrica que Chubut, junto a las restantes provincias argentinas, ha comprometido asumir en el Acuerdo Federal del Agua.

En relación a la asignación, transferencia y seguridad jurídica de los derechos, el Código de Aguas establece como modalidades para la asignación de las aguas, a los institutos del permiso y la concesión.

El permiso lo trata en los Arts. 37 a 40. Es el título por el cual el Estado autoriza para hacer uso y aprovechamiento de las aguas públicas. Este título a diferencia de la concesión, es precario y puede ser revocado por el Estado en cualquier momento. Se utiliza para el aprovechamiento de agua en pequeña escala y en forma transitoria. Esta modalidad, que debería ser excepción, es utilizada ampliamente en la provincia, lo que ocasiona inseguridad jurídica en la mayoría de los usuarios en orden a la precariedad del título. Incluso, ha sido objeto de una serie de reglamentaciones ad hoc tendientes a operativizar su desarrollo.

Los Arts. 41 a 52 regulan a la concesión, que es la modalidad empleada por la administración para autorizar el uso y aprovechamiento de las aguas públicas, generando en el titular del derecho un derecho subjetivo que el Estado no puede revocar, salvo circunstancias excepcionales y pagando indemnización. A diferencia de permiso, la concesión otorga la certeza jurídica al titular de un derecho de aguas bien la ley la exige como regla general, en la provincia poco se la utiliza ya que es suplida excesivamente por permisos.

Por otra parte, el Código, en los artículos doce a veinte, regula el Registro y Censo de las Aguas, señalando los Registros Públicos que debe llevar la Autoridad de Aguas, los que han sido complementado en la Ley de Política Hídrica desde el punto de vista de calidad. Conforme al régimen legal las concesiones o permisos, solo surten efectos con relación a los terceros a partir de su inscripción registral.

En la provincia, no obstante que la Resolución 69/12 reglamenta la habilitación y funcionamiento de los registros públicos dispuestos en el Código de Aguas, organizándolos en función del carácter privado del recurso, o del uso al que se destinan las aguas públicas e incluyendo además el Registro de Empresas dedicadas a la perforación del subsuelo, el desarrollo es limitado desde la técnica registral, pudiendo perfeccionarse en este sentido.

En relación al régimen de prioridades y el principio de inherencia, en los artículos 42 y 43 del Código se fija un orden de prioridades de usos, siendo la primera, el doméstico, municipal y abastecimiento de la población.

El sistema legal es "rígido", no admite alteración en el orden de prioridades de acuerdo a las distintas circunstancias y característica zonales de la provincia. Dicho

sistema debería flexibilizarse acorde a las políticas de desarrollo, tal como lo aconsejan los modernos criterios en la materia, e incluir una cláusula que obligue a los sectores beneficiados a compensar económicamente a los usuarios que resulten afectados por las suspensiones temporales del servicio.

Las concesiones para uso agrícola son inherentes e inseparables de los predios o emprendimientos al que fueron otorgados (Arts.15; 47 y 68). El denominado “principio de inherencia” propio de las viejas legislaciones, hoy ya ha sido al menos flexibilizado, para compatibilizarlo con las modernas prácticas de cultivos rotativos o por la incorporación de nuevas tecnologías que posibilitan los traspasos de agua.

Las concesiones se otorgan “sin perjuicio” de terceros con derechos adquiridos (Art.44). Dicha cláusula hoy resulta insuficiente. Las modernas legislaciones exigen además el uso efectivo y beneficioso del derecho.

Relacionado con la anterior el Art.49 del Código exige el uso racional y eficaz del agua. A ésta fórmula tradicional las tendencias actuales, le agregan las condiciones de “uso productivo y equitativo del recurso”, que se ajustan a un sistema de aprovechamiento, distribución más acorde con la escasez exponencial de agua.

En los Arts. 111 a 113 se establece la obligación de aforar las aguas y de acuerdo a los caudales se establece la distribución de las mismas conforme el tipo de derechos. Con los actuales sistemas de medición de caudales, el simple aforo (cantidad de agua) ha sido superado por los balances hídricos que obtienen datos de oferta y demanda de agua lo que permite evaluar la “disponibilidades hídricas” presentes y futuras. Con ése dato los decisores adquieren mayor grado de certeza para

las nuevas asignaciones de agua o reasignaciones de anteriores derechos.

La rigidez de los dispositivos comentados entre otros, sumado a los viejos criterios de distribución de agua (por Ej. : no se exige la entrega volumétrica) impiden que el usuario se vea estimulado a ser eficiente su uso mediante empleo de tecnologías de punta, premiándolo con disminuciones tarifarias o autorizándolo a utilizar el agua ahorrada en otros usos alternativos.

Estos limitantes, de alguna forma, diluyen diversas instituciones incorporadas por la Ley de Política Hídrica para incentivar la eficiencia en la materia.

El Código a partir del Art.139 regula lo atinente a las aguas subterráneas. Si bien la ley determina los procedimientos para obtener el permiso y concesión para perforar y explotar éste tipo de aguas .Como así también establece las zonas de protección y los controles para evitar daño en los acuíferos. No se mencionan aspectos sobre el manejo conjunto de aguas superficiales y subterráneas. No existen tampoco dispositivos legales ni reglamentarios sobre los aspectos operativos de la administración y explotación de éste recurso ni para evitar la sobreexplotación. Esto último resulta indispensable dado la lentitud natural en la recarga de los acuíferos.

Un tema trascendental, lamentablemente omitido en su desarrollo pleno en la Ley de Política Hídrica, es el que refiere a los Consorcios de Usuarios, los que han sido remitidos a una futura ley especial. IPA ha dictado un régimen transitorio hasta tanto la cuestión sea regulada en definitiva.

De igual manera, existe un desarrollo desde instrumentos reglamentarios de aspectos que deberían ser

fijados normativamente. En particular, la definición de penas (apremio en los procedimientos sancionatorios excede la naturaleza de éstos y entra en conflicto con principios jurídicos como el de reserva legal. Estos aspectos deberían normativizarse con rango legal.

También se observan reglamentaciones vinculadas a restricciones y servidumbres con déficit en su contenido, que podrían perfeccionarse. En materia de restricciones, se apela a las mismas para justificar el ámbito de intervención administrativa en los canales, en superposición con otras posibles figuras como las servidumbres. Y los procedimientos de imposición de servidumbres se observan con debilidades, como hacer depender las mismas de los acuerdos entre titulares de fundos dominantes y sirvientes.

Finalmente, numerosos aspectos que se encontraban carentes en el contenido del Código hoy han sido sumados en leyes particulares, ya sea en relación a la gestión de cuencas y su institucionalización, normas de cuidado de calidad ambiental del agua, de estudio ambiental de obras hídricas, de fomento a la eficiencia, etc. Este compendio regulatorio, sin embargo, ha desvirtuado la sistémica legal que procuraba el Código de Aguas, siendo necesaria la ordenación mediante un texto legal unificado.

f- Propuestas normativas

f- Propuestas normativas

A partir de la valoración efectuada al régimen vigente, y en función de las necesidades expuestas por la autoridad provincial de aplicación, se ha considerado pertinente que se instrumenten dos estrategias paralelas, una tendiente a la actualización del Código de Aguas mediante una modificación parcial al mismo; y otra tendiente a la reglamentación del Código de Aguas en los aspectos en que se ha detectado falencias regulatorias.

Ambas estrategias han sido diseñadas de manera independientes entre sí, de modo que de producirse ambas los contenidos son plenamente compatibles entre sí, pero en caso de que sea necesario también la reglamentación pueda disponerse e instrumentarse de manera autónoma a la eventual modificación legal, de modo que la tramitación de ésta última no demore la eventual necesidad de avanzar con la primera.

Las referidas propuestas se exponen en los Apéndices I y II del presente informe.

A continuación, se describe brevemente el contenido de ambas propuestas:

f.1- Propuesta de actualización del Código de Aguas

Esta estrategia procura instrumentar una reforma parcial del Código de Aguas de la Provincia de Chubut, aprobado por Ley XVII n° 53, a efectos de superar las

observaciones efectuadas a lo largo del análisis que compone este informe, en aquellos casos en que se considera más óptimo tal adecuación mediante un cambio normativo.

Para su instrumentación, se producen modificaciones al texto de los artículos 1, 2, 3 , 4, 5, 12, 29, 32, 43, 45, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 69, 70, 76, 130, 138, 155, 163, 165, 183, 185 y 209 del referido Código.

Dentro de la técnica legislativa propuesta, se propicia además establecer que los Artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley XVII N° 53, en conexidad con el artículo 9 in fine de la Ley XVII N° 88, serán aplicados por la autoridad ambiental provincial.

Se propicia además la derogación del artículo 61 de la Ley XVII N° 88, ya que el mismo constituye una norma de derecho transitorio que pierde su objeto a partir de las modificaciones sustanciales introducidas en su materia.

f.2- Propuesta de reglamentación del Código de Aguas

Sin perjuicio de la reforma legal parcial que se propicia de acuerdo al apartado anterior, también se propone la sanción de una norma reglamentaria que encauce la aplicación del Código de Aguas.

La propuesta proyectada procura complementar y sistematizar necesidades operativas que han sido identificadas en el ámbito legal que corresponde a la injerencia del Instituto Provincial del Agua, sistematizando diversos preceptos reglamentarios existentes y coordinando la principal norma

provincial en materia de aguas con otras legislaciones posteriores.

El proyecto se ha propuesto bajo un esquema que incluye un total de 58 artículos, esquematizados conforme la siguiente estructura:

.Libro primero. Disposiciones generales titulo

- Titulo I: ámbito de vigencia y autoridad de aplicación.

- Titulo II: Del dominio de las aguas.

- Título III: Del registro y censo de las aguas

.Libro segundo. de los usos del agua

.Libro tercero. Otros derechos y obligaciones. De las categorías especiales de aguas

.Libro cuarto de las restricciones al dominio

f.3- Taller de validación de propuesta normativa

Con la finalidad de perfeccionar y validar la propuesta normativa diseñada, se organizó un Taller en la Provincia de Chubut, desarrollado el 11 de agosto de 2015 en la Legislatura provincial.

En esta actividad, participaron autoridades administrativas, técnicos, académicos, legisladores y sus asesores.

En el referido taller, se expuso el trabajo realizado, con detalle del diagnóstico y la propuesta de adecuación normativa. En base a ello se recabaron opiniones y sugerencias, que fueron consideradas para la versión final de

los proyectos que se incluyen como Apéndices I y II de este Informe.

Además de ello, se validó en general en texto propuesto, comprobándose una receptibilidad adecuada en los participantes de los textos legales y reglamentarios que se proponen.

APENDICE I: PROYECTO DE MODIFICACION DEL CODIGO DE AGUAS

Proyecto de Ley de actualización del Código de Aguas de la Provincia de Chubut

Artículo 1: Modifíquese los artículos 1, 2, 3 , 4, 5, 12, 29, 32, 43, 45, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 69, 70, 76, 130, 138, 155, 163, 165, 183, 185, 209 del Código de Aguas de la Provincia, aprobado por Ley XVII n° 53, los que quedarán redactados según el siguiente texto:

- “Artículo 1°.- El régimen de aguas en jurisdicción de la Provincia del Chubut se ajustará a las normas del presente cuerpo legal, a las disposiciones complementarias sancionadas por la Legislatura de la Provincia de Chubut, y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten”.
- “Artículo 2°.- El Estado provincial promoverá todo lo necesario para el estudio, administración, aprovechamiento, gestión, conservación y preservación del recurso hídrico del

dominio público y privado en el territorio provincial, en función del interés general y cuidando de mantener un adecuado equilibrio con la naturaleza y la armonía con el uso de los demás recursos naturales”.

Son principios rectores de la Provincia los Principios Rectores de Política Hídrica elaborados en el ámbito del Consejo Hídrico Federal y aprobados en el Acuerdo Federal del Agua de fecha 08 de agosto de 2003. Sin perjuicio de ellos, se determinan los siguientes principios específicos de la política hídrica provincial:

- a) La preservación del recurso hídrico es un deber irrenunciable del Estado Provincial y de la sociedad;
- b) El agua es un recurso único, escaso y vulnerable que requiere una gestión integrada;
- c) En situaciones de escasez, el uso prioritario de los recursos hídricos es el uso doméstico y municipal para abastecimiento de la población;
- d) La gestión de los recursos hídricos debe siempre procurar el uso múltiple de las aguas, conforme las prioridades de uso establecidas por el artículo 42° del Código de Aguas de la Provincia;
- e) La gestión integrada del recurso hídrico, debe estar apoyada en la gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales;

- f) El agua es un recurso natural dotado de valor económico que forma parte de la estrategia de desarrollo económico y social de la provincia y como tal, el sistema jurídico y económico que regula su uso debe propender a que sea utilizado eficientemente por los particulares y la sociedad;
- g) Una eficiente gestión del agua debe considerar en forma conjunta la calidad y cantidad del recurso hídrico, tanto en el agua superficial como en la subterránea;
- h) La política hídrica debe propender a la participación de los usuarios, de las organizaciones sociales y del ciudadano común en la gestión del recurso hídrico, reflejando de ese modo el carácter de bien social, económico, ambiental y cultural y contribuyendo con ello al proceso de profundización democrática de la sociedad;
- i) La descentralización de la gestión en el nivel local adecuado más próximo al usuario;
- j) La planificación hídrica como instrumento de compromiso técnico y político para el cumplimiento de los objetivos fijados;
- k) La centralización normativa y la coordinación institucional como condición de una gestión eficiente del agua;
- l) Los recursos hídricos, como parte del ciclo hidrológico, tienen un comportamiento complejo, con abundantes interacciones

espaciales y temporales a nivel de cuenca y entre sí y con los otros elementos del entorno y de la sociedad. La política hídrica debe reconocer esta complejidad y especificidad, como así mismo el riesgo hídrico, para lo cual sus proposiciones deben estar sólidamente basadas en el conocimiento científico técnico de los mismos.

m) La cuenca hidrográfica es la unidad territorial para la implementación de la Política Provincial de Recursos Hídricos”.

- “Artículo 3°.- Declárase que tienen aptitud de satisfacer el interés general en los términos y con los alcances del artículo 101 de la Constitución Provincial y de la legislación civil, todas las aguas privadas que previa intervención de la autoridad de aplicación de este código, así sea declarado por decreto del Poder Ejecutivo. En dichos casos, deberá instrumentarse el mecanismo para afectar dichos recursos al dominio público de conformidad al art. 137 del Código de Aguas y su reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en virtud de su aptitud para satisfacer usos generales, en este acto se afectan y/o mantienen afectados al dominio público, y consiguientemente se destinan al inmediato uso común de la población, a los lagos no navegables y las aguas pluviales que caigan o corran por lugares públicos, careciendo en consecuencia los particulares de cualquier derecho de apropiación sobre las mismas, con la salvedad de dicho uso

común. En el supuesto de derechos privados que puedan resultar afectados en los términos de esta norma, siempre que estén debidamente inscriptos de acuerdo a los arts. 12 y 14 del Código de Aguas, los interesados podrán interponer la acción prevista en el Título VIII de la Ley I - N° 45, por un plazo de hasta cinco años desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Este último proceso no podrá ser iniciado si la autoridad de aplicación no acepta la naturaleza privada original de las aguas en conflicto, salvo que medie declaración judicial de la misma conforme establece el art. 208 inc. a) del Código de Aguas. Intertanto se sustancia este último proceso judicial, en su caso, se considerará suspendido el cómputo del plazo para iniciar la acción de la Ley I- N° 45”.

- “Artículo 4°.- El Instituto Provincial del Agua (IPA) creado por Ley XVII n° 88 como ente autárquico del Estado Provincial tendrá las funciones de autoridad de aplicación del presente Código, de la Leyes XVII n° 74, XVII n° 88, y de toda otra norma en materia hídrica, y ejercerá las facultades administrativas, normativas y el poder de policía sobre las aguas del dominio público, sus cauces y riberas y obras hidráulicas de cualquier naturaleza, e idénticas facultades en relación con las aguas del dominio privado en función del interés público”.
- “Artículo 5°.- Serán atribuciones específicas de la autoridad de aplicación:

1) Organizar todo lo concerniente al aprovechamiento de las aguas, su uso, preservación y reserva.

2) Organizar y regular lo referente a la defensa del patrimonio hídrico de la provincia, estableciendo reservas para el abastecimiento de la población y los demás usos de interés general.

3) Reglamentar y tener intervención en todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y manejo del agua en cualquiera de sus estados y a la protección y control de sus efectos nocivos, concediendo las autorizaciones, concesiones y permisos que se establecen en este código y reglamentando las servidumbres administrativas y las prescriptas en el Código Civil.

4) Disponer la modificación, cese o remoción de las obras y obstáculos en los cursos de agua pública, sus cauces y riberas ejecutados en oposición a las disposiciones de este código y a las normas que en consecuencia se dicten. En caso de incumplimiento y si esto constituyese peligro grave de daño, podrá removerlos por sí a costa del responsable.

5) Instruir los sumarios administrativos por incumplimientos a las disposiciones de este código e imponer que correspondan. Podrá ingresar, en caso necesario y con previa notificación, en cualquier propiedad pública o privada en cumplimiento de sus funciones. De mediar oposición por parte del propietario podrá requerir la

correspondiente autorización judicial que tramitará por vía sumarísima.

6) Ejercer la representación provincial ante el Consejo Hídrico Provincial, dentro de las previsiones de las Actas fundacionales y estatutos aprobados por Ley XVII N° 71.

7) Controlar y vigilar la regularidad del uso de las aguas en general y el régimen de permisos y concesiones y disponer su caducidad en los casos que así corresponda conforme las previsiones del presente código.

8) Adoptar cuantas más medidas y acciones se prescriban en este código como inherentes a la autoridad de aplicación.

9) Formular, elaborar y coordinar el Plan Hídrico Provincial;

10) Elaborar el Informe Hídrico Anual;

11) Convocar, constituir y coordinar el Comité Ejecutivo de las Cuencas Hidrográficas y ejercer las funciones y competencias que la Ley XVII-N° 74 encomienda al Poder Ejecutivo;

12) Aprobar las rendiciones de cuentas y balances que presenten los consorcios de usuarios;

13) Aprobar los proyectos de eficientización hídrica y recepcionar las solicitudes de exención impositiva para su remisión a la Dirección General de Rentas;

14) Dictar las normas de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la gestión e infraestructura hídrica provincial;

15) Establecer, en forma coordinada con la autoridad ambiental provincial, las normas para vertido de líquidos a cuerpos receptores, normas para vertido de efluentes líquidos industriales para reuso agrícola, normas de calidad de efluentes cloacales con tratamiento primario para reuso agrícola, normas de calidad de efluentes cloacales con tratamientos secundario para reuso agrícola;

16) Asesorar cuando le sea requerido, sobre las normas y condiciones técnicas de explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;

17) Intervenir las condiciones técnicas de las obras de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;

18) Participar en el proceso de selección, adjudicación y contratación de futuros concesionarios o prestadores como ente asesor;

19) Prestar en el ámbito de su competencia asistencia técnica a cooperativas, otros prestadores y a terceros que lo soliciten, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;

20) Inventariar y evaluar permanentemente el recurso hídrico en todo el territorio provincial, teniendo a su cargo el estudio del mismo. A tal efecto desarrollará programas vinculados con el conocimiento de los parámetros intervinientes en el ciclo hidrológico de cuencas y regiones de la provincia;

22) Coordinar con la autoridad ambiental provincial, la aplicación de las leyes y reglamentos destinados al control de calidad de las aguas;

23) Actuar como Autoridad de Aplicación en el manejo del agua de los aprovechamientos hidroeléctricos en cumplimiento de las funciones asignadas en los Pliegos de Licitación y en los Contratos de Concesión de HIDROELÉCTRICA AMEGHINO S.A. e HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. u otros que se incorporen en el futuro y de las que se acuerden por el Código de Aguas respecto de tal materia;

24) Ejercer la representación en el ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) de acuerdo con el convenio entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia del Chubut suscripto el 31 de octubre de 1.994;

25) Gestionar el sistema financiero (cánones, tasas y tarifas) por el uso de los recursos hídricos que le competen, según las normas vigentes y los recursos presupuestarios que se determinen;

26) Gestionar los sistemas de alarmas, monitoreo y modelos de pronóstico que ayuden a minimizar las

pérdidas económicas por fenómenos naturales y efectos antrópicos;

27) Gestionar el sistema de educación y capacitación en la cultura del ahorro y preservación de los recursos hídricos;

28) Gestionar el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos;

29) Proyectar, ejecutar y gestionar en concurrencia con el Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos los proyectos de construcción, remodelación, conservación, mantenimiento, operación y/o explotación de obras hídricas de jurisdicción provincial;

30) Implementar los Comité de Cuenca de acuerdo a las previsiones del artículo 56° de la Ley XVII n° 88.

31) Deslindar las líneas de ribera de cursos de agua y de cuerpos lacustres y marítimos

32) Participar necesariamente en todo tramite estatal de autorización de obras de infraestructura que puedan causar impactos en el sistema hídrico, a cuyos efectos las demás autoridades pública deberán darle la correspondiente y oportuna vista”.

- “Artículo 12.- La autoridad de aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos.

a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.

b) De las aguas del dominio privado.

c) De las empresas y técnicos responsables dedicados a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contenga.

d) Registro de infractores.

La autoridad de aplicación podrá conformar otros registros que resulten oportunos para la organización, sistematización y publicidad de los derechos o situaciones vinculadas a los recursos hídricos”.

- “Artículo 29.- Presentada la solicitud, se citará por edictos a publicarse por tres días en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho a oponerse por el término de quince días para que concurren a estar a derecho. El edicto también se exhibirá durante no menos de cinco días en la Municipalidad, Juzgado de Paz y locales pertenecientes a la autoridad de aplicación que hubiere en la zona. Asimismo, en caso de conocerse la nómina de propietarios se los notificará en forma fehaciente.

Sin perjuicio de los requisitos que establezca la reglamentación, los edictos y notificaciones deberán contener como mínimo el nombre del solicitante y los datos principales del pedido en los términos del artículo 25.”

- “Artículo 32.- En toda autorización para el uso del agua pública, se entenderá que también comprende la de los terrenos del dominio público necesarios para las obras de

presa, canales y desagües. Respecto de los terrenos del dominio privado, se procederá según los casos de conformidad con las previsiones contenidas en el libro cuarto de este código.

La autorización de uso de aguas públicas, en especial cuando se trate de aguas marítimas, podrá incluir la previa adecuación de la calidad de las mismas en función de las exigencias del destino”.

- “Artículo 43.- En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso; serán preferidas las que a juicio fundado de la autoridad de aplicación, y en función de los contenidos de la política y planificación hídrica, tengan mayor importancia y utilidad económica-social. En igualdad de condiciones, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada. En función de los contenidos de la planificación hídrica, y atendiendo las particularidades regionales que la misma pueda establecer, la autoridad de aplicación podrá fundadamente otorgar excepciones al orden de prioridad establecido.

Intertanto se estipulen los contenidos de la política y planificación hídrica, provisoriamente se respetará el orden de prioridades contenido en el art. 42.

En el supuesto de situaciones referidas a usos no previstos en la clasificación legal, la autoridad de aplicación podrá aplicar el régimen de mayor analogía, o fundadamente estipular reglamentariamente la solución del caso”.

- “Artículo 45.- La duración de las concesiones no podrán exceder un plazo máximo de veinte años, renovable en función de las características y continuidad de la actividad”.
- “Artículo 49.- Todo concesionario tendrá por obligación:
 - a) Usar el agua en forma racional y eficaz, de manera productiva y equitativa y con destino al uso o aprovechamiento determinado en el título, y cumplir con las disposiciones emanadas de este código y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, así como las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación en ejercicio de sus atribuciones.
 - b) Construir y conservar las obras a que está obligado de conformidad con el título de la concesión y las disposiciones que emanen de este código y sus normas reglamentarias.
 - c) Suministrar los datos, planos e informes que le sean solicitados por la autoridad de aplicación y permitir las inspecciones que requieran el ejercicio del poder de policía de aguas.
 - d) Constituir consorcios de usuarios, en los casos previstos en este capítulo.
 - e) Pagar el canon, las tasas e impuestos que se fijan en razón de la concesión otorgada”.
- “Artículo 52.- Procederá declarar la caducidad de una concesión cuando:

a) Por el no cumplimiento en tiempo y forma de la ejecución de las obras, trabajos o estudios a los que estuviere obligado el concesionario conforme las disposiciones de este código o por el título de otorgamiento.

b) Por el cese definitivo de la actividad que motivó el otorgamiento.

c) Por el empleo del agua en un uso distinto para el que fue concedido.

d) Por falta de pago de tres años del canon, previo emplazamiento con apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión.

e) Por falta de uso efectivo en el destino concedido durante periodos continuos de tres años, previo emplazamiento con apercibimiento a subsanar la situación en un plazo razonable.

En ningún caso la declaración de caducidad traerá aparejada indemnización alguna ni eximirá al concesionario del pago de las deudas originadas en la concesión”.

- “Artículo 53.- Los Consorcios de Usuarios están a cargo de la administración, uso, conservación, mantenimiento y preservación de los canales, comuneros y desagües menores de la Provincia, así como de las aguas que son conducidas por los mismos. Son personas de derecho público no estatal, sin fines de lucro, gozarán de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Eligen sus autoridades y elaboran sus presupuestos. Se constituyen de pleno

derecho por todos los usuarios titulares de derecho, sean concesiones y permisos, de uso de aguas públicas cuya dotación se suministre a través de un mismo cauce o de un sistema de cauces específicamente determinado por la autoridad de aplicación, la que reconocerá su existencia previa verificación de los referidos presupuestos”.

- “Artículo 54.- Las atribuciones y funcionamiento de los consorcios se rigen por las disposiciones que dicte el Instituto Provincial del Agua, con sujeción a los principios y normas de la presente Ley y demás normas que rigen en la materia”.
- “Artículo 55.- Los usuarios de aguas subterráneas alumbradas por perforaciones, podrán constituir un consorcio para la explotación de fuentes o infraestructuras compartidas, bajo el régimen de la presente Ley, quedando el Instituto Provincial del Agua facultado para disponer su constitución cuando circunstancias excepcionales así lo requieran”.
- “Artículo 56. Los Consorcios de Usuarios estarán constituidos por:
 - a) un Órgano de Dirección y Administración, desempeñado por uno de los usuarios elegido por sus pares, que realizará las labores de conducción y gestión de consorcio, representándolo legalmente.
 - b) una Asamblea de Usuarios que se constituirá de manera ordinaria por todos los usuarios para determinar el presupuesto de gastos y recursos, las

cuotas consorciales respectivas que deben aportar los integrantes, y aprobar la rendición de cuentas de lo actuado por el Órgano de Dirección y Administración; o de manera extraordinaria a solicitud de al menos el veinte por ciento de los consorcista, o a requerimiento de la autoridad de aplicación o del órgano de Dirección y Administración, para tratar asuntos de urgencia o interés común, o para resolver la fusión, escisión o asociación con otros Consorcios de Usuarios.

c) un Comité de Vigilancia conformado por tres usuarios designados por la Asamblea, a efectos de realizar labores de fiscalización interna y control del funcionamiento del órgano de Dirección y Administración. La Comisión de Vigilancia expondrá ante la Asamblea su informe respectivo sobre las necesidades presupuestarias identificadas o los aspectos que hagan a la aprobación o desaprobación de cuentas. La autoridad de aplicación reglamentará el funcionamiento general de los consorcios, sin perjuicio de las especificaciones que cada uno se brinde estatutariamente”.

- “Artículo 57.- La fiscalización de los consorcios de usuarios estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que deberá:

a) Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos y las Rendiciones de Cuentas presentadas por los Consorcios;

b) Efectuar los controles de legitimidad de la ejecución presupuestaria y de las rendiciones de cuentas de los Consorcios;

- c) Aprobar los estatutos de los Consorcios, así como también las modificaciones posteriores, fijando el régimen provisorio de funcionamiento intertanto se establecen tales estatutos;
- d) Requerir la exhibición de libros y documentos que estime necesaria, solicitar informes y disponer investigaciones de oficio o a petición de parte;
- e) Llevar un registro de las autoridades electas y la duración de sus cargos;
- f) Verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos para ser designados autoridades;
- g) Designar veedores de las Asambleas de los Consorcios, sean ordinarias o extraordinarias;
- h) Prestar la asistencia técnica y financiera necesaria para el mejor desenvolvimiento de los Consorcios;
- i) Intervenir administrativamente a los Consorcios, de oficio o a petición de los usuarios, cuando existan causas graves que así lo justifiquen;
- j) Vigilar el cumplimiento de las atribuciones, deberes y funciones asignadas a los Consorcios, cuidando de no entorpecer la regularidad de sus respectivas administraciones por las autoridades legítimamente constituidas;
- k) Disponer inspecciones o verificaciones de carácter técnico que tengan por objeto asegurar el normal escurrimiento de las aguas y el adecuado

funcionamiento hidráulico de las obras de conducción;

l) Como medida preventiva de fortalecimiento institucional, asistir técnicamente a los Consorcios en todo lo atinente a la optimización del uso del recurso y su preservación; y ejecutar acciones de asistencia y fomento, tendientes al mejoramiento de la gestión participativa del recurso hídrico;

j) Exigir el cumplimiento de las disposiciones que integran el Régimen Legal de las Aguas de la Provincia de Chubut.

- “Artículo 69.- Las concesiones para uso agrícola serán otorgadas por un plazo máximo de veinte años, renovable en aquellos casos en que existan cultivos e infraestructuras permanentes que mantengan la aptitud agrícola-forestal del predio. Cuando fueren solicitadas por arrendatarios durarán lo que el contrato de arrendamiento y sus prórrogas”.

- “Artículo 70.- Las concesiones de riego se otorgarán con el siguiente orden de preferencia:

a) Para riego primario con fines agrícolas.

b) Para riego de forestaciones.

c) Para riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos.

Dentro de cada clase, tendrán prioridad las explotaciones que utilicen sistemas de riego más

eficientes en el uso del agua. Luego tendrán prioridad los predios con sistemas de riego existentes. En aquellos predios que no tengan sistemas de riego, la concesión se otorgará condicionada a la construcción o instalación de dichos sistemas en el plazo de un año, siendo el incumplimiento causal de caducidad de la misma. En función de los contenidos de la planificación hídrica, y atendiendo las particularidades regionales que la misma pueda establecer, la autoridad de aplicación podrá fundadamente otorgar excepciones al orden de prioridad establecido”.

- “Artículo 76.- La duración de la concesión para riego caducará cuando el inmueble al que sirve pierda la aptitud para el uso correspondiente”.
- “Artículo 130.- La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de agua, donde no será permitido el pasaje de animales, la tala de árboles, la alteración de la vegetación, ni las actividades que la autoridad de aplicación prohíba. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá disponer la plantación de árboles, bosques protectores o las medidas de protección o conservación pertinentes. En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios, no se debe indemnización alguna.

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales, se requerirá permiso de la autoridad de aplicación.

Los responsables de los inmuebles están obligados a permitir el acceso a sus propiedades del personal encargado de la construcción de defensas y remoción de obstáculos, o la realización de cualquier trabajo vinculado a la gestión pública del agua. En caso de que tal ingreso sea negado, la autoridad de aplicación deberá requerir la orden de allanamiento pertinente ante el juez de paz o civil competente en el lugar donde se encuentre el inmueble, y acceder con auxilio de la fuerza pública, con costas al omiso. En supuestos en que a criterio exclusivo de la autoridad de aplicación existiera alguna urgencia, o la demora pudiera causar cualquier inconveniente en la eficacia de la función de policía de las aguas, invocando el debido estado de necesidad existente la autoridad de aplicación podrá ingresar sin requerir orden de allanamiento mediante el auxilio inmediato de la fuerza pública”.

- “Artículo 138.- La utilización de las aguas pluviales que, conservando su individualidad, corren por lugares públicos, podrá ser reglamentada por la autoridad de aplicación”.
- “Artículo 155.- Los funcionarios encargados de la administración, explotación, exploración, conservación y contralor de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada sin

otros requisitos que su identificación o indicación de la función que están cumpliendo, de lo que podrá exigírseles constancia escrita. En caso de negarse la entrada, la autoridad de aplicación deberá requerir la orden de allanamiento pertinente ante el juez de paz o civil competente en el lugar donde se encuentre el inmueble, y acceder con auxilio de la fuerza pública, con costas al omiso. Las autoridades judiciales y policiales están obligadas a prestar a las de aguas, el más eficaz auxilio para hacer cumplir sus mandatos; si se retardare, demorare u omitiere tal auxilio, deberá impulsarse el correspondiente proceso en los términos del art. 249 del Código Penal, a cuyos efectos el funcionario interviniente deberá efectuar la denuncia del caso.

En supuestos en que a criterio exclusivo de la autoridad de aplicación existiera alguna urgencia, o la demora pudiera causar cualquier inconveniente en la eficacia de la función de policía de las aguas, invocando el debido estado de necesidad existente la autoridad de aplicación podrá ingresar sin requerir orden de allanamiento mediante el auxilio inmediato de la fuerza pública”.

- “Artículo 162.- Las servidumbres administrativas aludidas en este Código pueden adquirirse por prescripción decenal”.
- “Artículo 165.- En el caso de acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas, se considerará que la servidumbre administrativa se encuentra constituida

e indemnizada, salvo prueba instrumental en contrario que deberá acreditar el titular del predio gravado. El dominante podrá exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en un caso concreto”.

- “Artículo 183.- A los efectos de la bebida o baño de animales, se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca, que consistirá en el derecho de conducir ganado por las sendas o caminos que a tal efecto se fijen a través del predio sirviente.

También podrá imponerse servidumbre de paso a los fines de permitir el ingreso general al uso de cuerpos de agua que se encuentren confinados dentro de propiedades particulares”.

- “Artículo 185.- Las servidumbres aludidas en este código se extinguen:
 - a) Por no uso durante diez años por causas imputables al dominante.
 - b) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
 - c) Por consolidación.
 - d) Por renuncia.
 - e) Por extinción de concesión del predio dominante, salvo que sea renovada, o se otorgue otra concesión o permiso que deba utilizar dicho cauce en un plazo no mayor a dos años.

f) Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.

g) Por revocatoria”.

- “Artículo 209.- Las violaciones a las disposiciones del presente código y sus reglamentaciones serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multas, entre un monto mínimo equivalente a tres unidades módulos y monto máximo equivalente a cien unidades módulos, conforme el valor de los módulos que determina la Ley II n° 76 y sus modificatorias. La autoridad de aplicación podrá determinar reglamentariamente una escala según la gravedad de las distintas infracciones contenidas en el Código, asignando el rango sancionatorio para cada caso, dentro de los máximos y mínimos previstos en este artículo.

b) Indemnización del daño causado.

c) Suspensión del permiso o concesión.

d) Caducidad del permiso o concesión”.

Artículo 2: Los Artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley XVII N 53, en conexidad con el artículo 9 in fine de la Ley XVII N° 88, serán aplicados por la autoridad ambiental provincial

Artículo 3 Deróguese el art. 61 de la Ley XVII N° 88.

Artículo 4: Facúltese al Poder Ejecutivo, a efectos de que en el acto de promulgación de la presente norma, apruebe y publique un texto ordenado del Código de Aguas de la Provincia de Chubut.

APENDICE II: PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CODIGO DE AGUAS

**Proyecto de Decreto
reglamentario del Código de Aguas
de la Provincia de Chubut**

VISTO:

El expediente y;

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se impulsa una reglamentación del Código de Aguas de la provincia de Chubut, aprobado por Ley XVII N° 53;

Que dicha reglamentación procura complementar y sistematizar necesidades operativas que han sido identificadas en el ámbito del Instituto Provincial del Agua, sistematizando diversos preceptos reglamentarios existentes y coordinando la principal norma provincial en materia de aguas con otras legislaciones posteriores;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1: APRUEBESE el Reglamento del Código de Agua que como Anexo A forma parte del presente Decreto.

Artículo 2: Autorícese al Instituto Provincial del Agua a dictar toda otra norma que estime pertinente para la adecuada implementación del presente reglamento y del Código de Aguas de la Provincia.

Artículo 3: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro....

Artículo 4: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

ANEXO A

REGLAMENTO DEL CODIGO DE AGUAS

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES TITULO

TITULO I-

AMBITO DE VIGENCIA Y AUTORIDAD DE APLICACION.

CAPITULO 1- AMBITO DE APLICACION Y DE LA POLITICA HIDRICA.

Art. 1: En el desarrollo de los principios rectores de política hídrica, la autoridad de aplicación diagramará un plan de acción que estructure los instrumentos de política hídrica contenidos en la Ley XVII n° 88.

Art. 2: El Plan Hídrico Provincial, que deberá ser efectuado por un equipo inter y multidisciplinario conforme los contenidos y metodologías expresadas en la Ley XVII n° 88, deberá ser revisado y en su caso reformulado o actualizado quinquenalmente.

Art. 3: Anualmente, la autoridad de aplicación publicará el Informe Hídrico Anual que debe elaborar de acuerdo a la Ley XVII n° 88, y lo remitirá a

conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Legislatura Provincial.

Art. 4: En todo procedimiento administrativo en que se observe una alteración relevante y negativa de los ecosistemas acuáticos o asociados a los mismos, o una situación de riesgo ambiental, de conformidad con el art. 9 in fine de la Ley XVII N° 88, la autoridad actuante practicará copia certificada de las probanzas administrativas y demás antecedentes, y remitirá las mismas a la autoridad ambiental competente a sus efectos.

Art. 5: La autoridad de aplicación, dentro de las labores de ejecución del Plan Hídrico Provincial y su Informe Anual, deberá efectuar un estudio de potencialidades y conveniencias en relación a la constitución de Áreas de Cultivos Restringidos Especiales, debiendo en su caso implementar en tiempo oportuno una reglamentación de reuso de efluentes que cumplimente las recomendaciones internacionales en la materia.

Art. 6: Todo proyecto o actividad alcanzado por el art. 20 de la Ley XVII n° 88 deberá presentar ante la autoridad de aplicación para su aprobación en forma previa a su ejecución, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental Hídrico, en la que indicará las características del proyecto, y su incidencia sobre el sistema hídrico y sus componentes ambientales, pudiendo la autoridad de aplicación requerir ampliaciones en casos particulares, o reglamentar genéricamente el contenido de dicha presentación según el tipo de actividad. Sustanciados los informes

técnicos pertinentes, la autoridad de aplicación podrá desaprobado la realización del proyecto, o autorizar el mismo condicionado al cumplimiento de las instrucciones que al efecto se establezcan en dicho acto. El presente trámite, es sin perjuicio de la sujeción de dicho proyecto a las exigencias de la autoridad ambiental.

Art. 7: En el plazo de seis meses desde la publicación del presente Decreto, la autoridad de aplicación deberá coordinar con la autoridad impositiva los mecanismos, procedimientos y criterios para brindar eficacia a los mecanismos previstos en los arts. 25 a 29 de la Ley XVII n° 88.

Art. 8: La autoridad de aplicación desarrollará un Programa Permanente de Cultura del Agua, sobre la base de su actual proyecto "El agua va a la escuela", debiendo las autoridades educativas provinciales prestar la colaboración necesaria para su implementación. Dentro del referido programa, podrán contemplarse acuerdos con centros universitarios, tecnológicos o de investigación tendientes a la formación de capacidades humanas, en especial la formación y capacitación de docentes.

Art. 9: La autoridad de aplicación implementará un programa continuo de certificación de eficiencia hídrica, mediante el cual determinará la eficiencia promedio existente en los distintos usos a los que se destina el recurso hídrico, y propiciará la correspondiente certificación de aquellos usuarios que presenten prácticas destacadas en la materia. Dicha certificaciones serán atendidas en el desarrollo

de los mecanismos previstos en el art. 7 del presente Decreto, así como los previstos en el art. 42 de la Ley XVII nº 88.

TITULO II-

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS.

Art. 10: La autoridad de aplicación, dentro de las labores de ejecución del Plan Hídrico Provincial y su Informe Anual, deberá efectuar un estudio vinculado a aguas privadas que tengan aptitud para satisfacer usos generales, requiriendo en su oportunidad al Poder Ejecutivo la pertinente declaración en tal sentido, y la consiguiente afectación al dominio público. A tal efecto, cuando corresponda, se instrumentarán los procedimientos de salvaguarda de los derechos involucrados, conforme lo previsto en el artículo 45 del presente reglamento.

Art. 11: En la oportunidad de la tramitación del certificado previsto en el art. 16 del Código de Aguas, los interesados deberán denunciar a través del profesional actuante las aguas existentes y/o en uso en la propiedad respectiva que consideren privadas. La autoridad de aplicación procederá a verificar la naturaleza declarada, y su inscripción en el registro de aguas privadas si correspondiere. En caso de que dichas aguas resulten públicas, procederá a incluir las mismas en el censo previsto en el art. 19 del Código de Aguas, y a adoptar las tramitaciones de rigor ante el uso o pretensión de uso existente.

TITULO III-

DEL REGISTRO Y CENSO DE LAS AGUAS

Art. 12: La autoridad de aplicación mantendrá habilitado los registros previsto en el art. 12 del Código de Aguas, debiendo mantener los mismos actualizados en forma permanente. A tal efecto, podrá requerir los informes que resulten pertinentes, realizar inspecciones o todo otro acto que conlleve a la práctica el principio de exactitud registral.

Art. 13: Siendo los registros de carácter público, la autoridad de aplicación deberá facilitar el acceso a la información registral a todo interesados. Sin perjuicio de ello, podrá estipular mecanismos y modalidades de consulta que aseguren la seguridad y fidelidad de la información registral. La autoridad de aplicación realizará los actos útiles para la fijación y actualización de un sistema de tasas por registración, consulta, certificación y/o copia que garantice la prestación de un servicio adecuado.

Art. 14: Las restricciones al dominio y servidumbres administrativas establecidas en relación al uso y protección de las aguas serán inscriptas en el registro de aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión, con vinculación de quienes ejerzan la situación dominante o sirviente cuando corresponda. De igual manera, deberán inscribirse en el registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativo del asiento de dominio.

Art. 15: La inscripción en el registro de aguas privadas es obligatoria. Las personas físicas o jurídicas titulares de aguas privadas están obligadas de suministrar a la autoridad de aplicación todos los informes que les sean requeridos en cuanto a calidad, volumen, forma de ocurrencia y modalidad de uso y aprovechamiento de sus aguas, debiendo el registro de aguas de dominio privado especificar como mínimo:

- a) Nombre del titular dominial, y sus datos identificatorios
- b) Título dominial del inmueble correspondiente
- c) Ubicación geográfica
- d) Derechos privados constituidos sobre las aguas (servidumbres, usufructos, etc), con indicación de titulares y respectivos asientos registrales. En este caso, deberá acompañarse copia de la escritura, sentencia o título en virtud del cual se hubiere constituido tal derecho.
- e) Calidad, volumen, forma de ocurrencia y modalidad de uso y aprovechamiento de las aguas

Art. 16: En la inscripción de derechos de uso de aguas destinadas al uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones, el titular del derecho deberá obligatoriamente informar a los fines de su registración, sin perjuicio de otras informaciones que requiera la autoridad de aplicación:

- a) Nombre del titular, y sus datos identificatorios

- b) Título que ampara el uso
- c) Condiciones y duración de los derechos
- d) Fuente de aprovisionamiento
- e) Volumen y calidad del agua
- f) Ubicación

Art. 17: Los permisos o concesiones otorgadas a personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad agrícola y/o pecuario deberán registrarse en las siguientes condiciones:

- a) Nombre del titular, y sus datos identificatorios
- b) Título que ampara el uso
- c) Condiciones y duración de los derechos, con indicación del inmueble donde se aplican
- d) Origen de las aguas
- e) Caudal expresado en litros por segundo y calidad del agua
- f) Tiempo de utilización
- g) Método de riego y ubicación de los desagües

Art. 18: Los permisos o concesiones otorgadas a personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad industrial deberán registrarse en las siguientes condiciones:

- a) Nombre del titular, y sus datos identificatorios
- b) Título que ampara el uso

- c) Condiciones y duración de los derechos, con indicación del inmueble donde se aplica
- d) Origen de las aguas
- e) Caudal expresado en litros por segundo y calidad del agua
- f) Tiempo de utilización
- g) Especificación del proceso en que se utilizarán las aguas, con detalle del modo, tratamiento posterior y ubicación de los desagües

Art. 19: Las concesiones para uso minero se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre del titular, y sus datos identificatorios
- b) Título habilitante de la actividad minera a la que se destina el uso del agua, emitido por la autoridad minera provincial
- c) Título que ampara el uso del agua
- d) Condiciones y duración de los derechos, con indicación del inmueble donde se aplican
- e) Origen de las aguas
- f) Caudal expresado en litros por segundo y calidad del agua, cuando correspondiere
- g) Tiempo de utilización, cuando correspondiere
- h) Especificación del proceso en que se utilizarán las aguas, con detalle del modo, tratamiento posterior y ubicación de los desagües

Art. 20: Las concesiones para uso energético destinadas al servicio o consumo público se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre del titular, y sus datos identificatorios
- b) Título que ampara el uso
- c) Condiciones y duración de los derechos
- d) Puntos geográficos sobre los cuales el curso de agua estará o está afectado, caída que se trate, potencia y generación autorizada, y superficie del embalse

Art. 21: Las concesiones para uso de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre del titular, y sus datos identificatorios
- b) Instrumento habilitante para realizar la actividad a la que se destina el recurso hídrico, emitido por la autoridad sanitaria provincial
- c) Título que ampara el uso
- d) Condiciones y duración de los derechos, con indicación del inmueble donde se aplican

Art. 22: Las concesiones para uso turístico y/o recreativo se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre del titular, y sus datos identificatorios
- b) Instrumento habilitante para realizar la actividad a la que se destina el recurso hídrico, emitido por la

autoridad provincial con competencia en turismo y recreación

c) Título que ampara el uso

d) Condiciones y duración de los derechos

Art. 23: Los permisos y concesiones para la extracción y uso de aguas subterráneas deberán registrarse, según el uso al que se destine el recurso, de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores. Sin perjuicio de ello, en estos caso deberá además incorporarse a la información registral:

a) Ubicación geográfica de la perforación

b) Características de la perforación: profundidad, volumen actual y potencial, estructura geológica, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico

c) Si la perforación abasteciera a más de un usuario, deberá registrarse el eventual acuerdo de uso entre los mismos. A falta de acuerdo la autoridad de aplicación dirimirá los conflictos.

Art. 24: Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contenga se registrarán en las siguientes condiciones:

a) Nombre de la persona física o jurídica, y sus datos identificatorios

b) Título habilitante, cuando correspondiere

c) Detalle de antecedentes en la construcción de perforaciones, debiendo registrarse cada pozo en el que el interesado intervenga, con detalle de toda novedad que permita valorar su actuación.

Art. 25: La autoridad de aplicación llevará un Registro de infractores, en el que inscribirá a todas las personas que resulten infractoras a disposiciones del régimen de las aguas, con detalle de las faltas y sanciones.

Art. 26: A los efectos del censo de aguas dispuesto por los arts. 19 y 20 del Código de Aguas, la autoridad de aplicación relevará periódicamente la información pertinente, pudiendo recopilarla por sí, requerirla a autoridades nacionales o encomendarle a terceros dicha labor, pudiendo conformar y habilitar un catastro a tal efecto. La autoridad de aplicación fijará las características formales, materiales y técnicas que deberá reunir dicho catastro, pudiendo coordinar el mismo con el respectivo catastro inmobiliario.

LIBRO SEGUNDO. DE LOS USOS DEL AGUA

Art. 27: La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes para impedir los usos especiales de las aguas públicas que se realicen sin título que los autorice.

Art. 28: Es facultad discrecional de la autoridad de aplicación otorgar o no un uso especial del agua,

pudiendo denegarlo en razón de la oportunidad, el mérito o la conveniencia.

Art. 29: Sin perjuicio de otras condiciones y requisitos que disponga la autoridad de aplicación, las solicitudes de usos especiales de agua deberán contener lo establecido en el art. 28 del Código de Aguas.

Art. 30: Presentada la solicitud, los peticionantes deberán publicar edictos, en los términos del Artículo 29 del Código de Aguas, el que se redactará según las exigencias de la autoridad de aplicación. Además de la publicación en el Boletín Oficial, la autoridad de aplicación podrá disponer otra en un diario de amplia difusión u otro mecanismo de notificación y/o divulgación. La o las constancias deberán agregarse en el trámite donde corra la solicitud.

Art. 31: En caso de oposición a una solicitud de uso especial de agua, el plazo para producir la prueba será establecido por la autoridad de aplicación en función de la complejidad del asunto, no pudiendo exceder en ningún caso de sesenta días. Sin embargo, si fundadamente se acreditare que dicho plazo afecta el derecho de defensa, la autoridad de aplicación podrá otorgar prórrogas razonables en función de las circunstancias del caso; intertanto, si lo considera oportuno en función de las características del caso, la autoridad de aplicación podrá otorgar el uso solicitado a título precario, sujeto a las resultas de los elementos probatorios en trámite.

Art. 32: Sin perjuicio de lo determinado en el Código de Aguas, quienes soliciten un permiso de uso de agua pública deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Nota del presentante solicitando un permiso de agua

b) Conformar los formularios respectivos establecidos por la autoridad de aplicación

c) Fotocopia certificada del documento de identidad del solicitante

d) En caso de actuar mediante representante, acreditación del mandato mediante copia certificada del instrumento que otorga poder suficiente

e) Acreditación de la calidad de propietario o poseedor del inmueble al que se destinará el recurso, cuando corresponda

f) Plano o croquis de la propiedad en que se realizará el uso, que especifique su ubicación y detalle de la superficie que se proyecta irrigar o afectar con el uso del agua

g) Demás exigencias que establezca la autoridad de aplicación, en especial para satisfacer la debida inscripción registral

h) Memoria descriptiva del proyecto de obras necesarias, avalado por profesional habilitado en ingeniería civil o afines, detallando cada parte de la obra y su metodología constructiva, materiales, planos, ubicación general, planta y cortes de la obra

de toma, detalle del canal o canales a construir y sección tipo, perfil longitudinal y detalles de compuertas.

i) Informe agronómico del proyecto avalado por profesional competente estableciendo tipos de cultivos y cantidad de agua a utilizar, cuando corresponda

g) Individualización de propiedades vecinas que resulten afectadas o deban ser afectadas por servidumbres

h) Informe de cumplimiento de lo normado en materia ambiental por la autoridad competente en dicha temática

Art. 33: Cuando el permiso se requiera para la utilización del agua en obras, ya sea que refiera al uso del agua y/o al de materiales del lecho del curso de agua, además lo previsto en el artículo anterior, deberá cumplimentarse:

a) Designación del responsable de la obra, quien deberá estar matriculado en la Provincia de Chubut

b) Comprobante de la Tasa Retributiva de Servicios dispuesta en la Ley de Obligaciones Tributarias

c) Fotocopia certificada del estatuto social y sus modificaciones si existieren e inscripción en la Inspección General de Justicia, en el caso de personas jurídicas

d) Memoria descriptiva del proyecto, suscripta por el responsable del mismo

e) Volumen de agua y/o materiales a extraer

f) En caso de solicitarse permiso para la extracción de materiales del cauce, perfiles previos a su remoción e informe de las alteraciones que se producirán en el curso de agua. Concluida la extracción, deberá presentarse el perfil que efectivamente se produjo junto a un informe final del impacto.

Quedan exceptuadas las obras cuya contratación fuera promovida por el propio organismo o por intermedio de obras delegadas.

Art. 34: La autoridad de aplicación no otorgará permisos por plazos superiores a los cinco años, sin perjuicio de su renovación por periodos iguales mientras dure la actividad para la que se solicita el agua, siempre que subsistan las condiciones que habilitaron el otorgamiento. En el marco del art. 39 del Código de Aguas, la autoridad de aplicación podrá revocar en cualquier momento los permisos otorgados cuando las condiciones que justificaron su otorgamiento hubieren mutado.

Art. 35: En el caso de extinción de concesiones y permisos, la correspondiente actualización registral deberá contemplar la identificación de la causa de extinción, debiéndose tener presente la misma a los fines del cómputo de disponibilidad respectivo y a comunicación al registro de propiedad inmobiliaria.

No podrá darse curso a trámites de renunciaciones de concesiones o permisos si el renunciante adeuda tributos. Si el inmueble o establecimiento en el que se

utilizan las aguas presenta algún gravamen, se requerirá el consentimiento del acreedor afectado. La renuncia surte efectos desde su aceptación.

La extinción de una concesión o permiso por expiración de su término opera de manera automática, sin necesidad de interpelación alguna a su titular.

En los casos de extinción concesional por causa de utilidad pública, el desacuerdo sobre el monto indemnizatorio no suspende en ningún caso los efectos de la revocación, debiendo sustanciarse el procedimiento previsto en la Ley I N° 45.

La declaración de agotamiento o pérdida de aptitud de la fuente por parte de la autoridad de aplicación produce efectos desde que se produjo el hecho, y no da derecho indemnizatorio alguno al concesionario.

La extinción no exime en ningún caso al concesionario de las deudas originadas en razón de la concesión.

Las extinciones que se produzcan por caducidad, además, deberán ser inscriptas en el Registro de Infractores previsto en esta reglamentación.

Art. 36: Las disposiciones de los artículos 58 a 66 del Código de Aguas, deberán interpretarse y aplicarse de manera integral con las regulaciones vigentes en materia de agua potable y saneamiento.

Art. 37: La utilización de álveos y subálveos en usos mineros fin solo será autorizada por la autoridad minera en acuerdo con la autoridad de aplicación del Código de Aguas, debiendo tramitarse ante esta

última el derecho de utilización del dominio público hidráulico.

Art. 38: Las disposiciones de los artículos 93 a 99 del Código de Aguas, deberán interpretarse y aplicarse de manera integral con las regulaciones vigentes en el contexto del marco regulador eléctrico.

LIBRO TERCERO. OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LAS CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUAS

Art 39: Hasta tanto no se haya practicado el aforo y/o Balance Hídrico, las concesiones que se otorguen no generarán derecho alguno sobre el objeto concedido, constituyendo un título provisorio condicionado al resultado de dicha operación técnica.

Art. 40: La línea de ribera que deslinda el dominio público hidráulico será determinada en aquellas ocasiones en que a juicio de la autoridad de aplicación resulte oportuno. Sin perjuicio de ello, cuando el propietario de un predio ribereño presente interés particular en la definición de la línea de ribera en el área de su propiedad, podrá solicitar a la autoridad de aplicación la que ordene su determinación; en estos casos, los costos de la labor deberán ser soportados por el interesado. La autoridad de aplicación, ante la solicitud de un ribereño interesado, podrá delegar en el mismo las acciones de deslinde, a cuyo efecto impartirá las instrucciones respectivas y evaluará y –

eventualmente- aprobará el resultado material del deslinde.

Encomiéndose a la autoridad de aplicación a efectuar el deslinde de la ribera marítima en aquellos casos en que resulte oportuno, el que deberá ejecutarse de conformidad a la Ley 26.994.

Art. 41: El deslinde de la línea de ribera será determinada en función del promedio de las máximas crecidas ordinarias, una vez que tome vigencia el régimen aprobado por la Ley 26.994. A tal efecto, la autoridad de aplicación en cada caso, y en función de los datos disponibles, determinará de acuerdo al art. 6 del Código de Aguas la serie histórica y metodología para el cálculo de dicho promedio. Cuando tales crecidas impliquen situaciones de desbordes, la línea de ribera de dichos cauces se determinará en el nivel extremo alcanzado por las aguas al momento del desborde.

Art. 42: En los procedimientos de deslinde de la línea de ribera, previo a la declaración del promedio de las máximas crecidas ordinarias, la autoridad de aplicación deberá publicar el los datos y métodos en que se funda y el resultado provisional del cálculo respectivo, a los efectos que los interesados puedan hacer valer sus derechos. Una vez oídas a las partes interesadas, se procederá a declarar formalmente el caudal en base al cual deberá instrumentarse el deslinde físico del cauce. Concretado el mismo, se dará vista a todo ribereño interesado por el plazo de cinco días a los efectos de que exprese lo que estime corresponder. Concluido dicho trámite, de

corresponder, la autoridad de aplicación procederá a aprobar el deslinde material del cauce y ordenará las inscripciones registrales fijadas en el art. 7 del Código de Aguas.

Art. 43: La vigencia de la Ley 26.994 no altera ni desafecta el carácter público asignado a los lagos no navegables por el art. 134 del Código de Aguas, los que expresamente se mantienen afectados al dominio público provincial.

Art. 44: A partir de la vigencia de la Ley 26.994, toda agua que corra por cauce natural, incluyendo las de vertiente, deberá ser encuadrada y gestionada como pública, salvo que en el marco del art. 208 inc a) del Código de Aguas exista algún pronunciamiento judicial en contrario.

Art. 45: La autoridad de aplicación definirá en cada caso, de manera fundada, las aguas que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, y solicitará al Poder Ejecutivo la declaración de tal condición y la afectación al dominio público. En el acto de afectación, el Poder Ejecutivo fijará el pago indemnizatorio y su tramitación en legal forma. Podrá establecerse la indemnización mediante la compensación económica que implica el otorgamiento de una concesión de uso.

En todo caso, el antiguo propietario tendrá prioridad sobre otras solicitudes de concesión de agua, siempre que renunciare previamente a la percepción indemnizatoria. En caso de haberla percibido con anterioridad, a los efectos de acceder al uso del agua

deberá reintegrar el monto actualizado en forma previa al otorgamiento concesional.

Producida tal afectación la autoridad de aplicación procederá a eliminar las registraciones que correspondieran del registro de aguas privadas y a inscribir los derechos que se acuerden en el registro de aguas de dominio público.

Art. 46: El uso de las aguas subterráneas que regulan los artículos 139 y siguientes del Código de Aguas deberá efectuarse en el marco de una planificación que asegure una gestión conjunta con las aguas superficiales. A tal efecto, al determinarse en el Plan Hídrico Provincial el balance entre disponibilidades y demandas futuras de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en cantidad y calidad, con identificación de conflictos potenciales, se deberán establecer áreas de preferencia para el suministro exclusivo o complementario con recursos superficiales y/o subterráneos.

Art. 47: A los efectos del alumbramiento de aguas subterráneas, la autoridad de aplicación otorgará permisos de exploración y perforación, estableciendo las condiciones de tal labor, que no podrán exceder un término de seis meses. La autoridad de aplicación podrá denegar solicitudes de tales permisos cuando a su juicio los mismos sean contrarios al buen régimen de las aguas, existan impedimentos legales, o contradigan las previsiones de la planificación hídrica.

Al finalizar las labores de exploración los permisionarios están obligados a informar a la

autoridad de aplicación las características del trabajo efectuado, los resultados obtenidos y toda otra información que les sea requerida.

Si se produjera el alumbramiento de aguas subterráneas en calidad y cantidad apta para el uso pretendido, se otorgará el correspondiente permiso o concesión de uso.

Art. 48: En toda solicitud de permiso de exploración y uso de aguas subterráneas deberá constar el nombre del solicitante, su carácter de titular dominial del predio a perforar o la respectiva autorización de dicho titular, la ubicación tentativa y definitiva del pozo, anteproyecto, diseño y plan de ejecución, avalado por el profesional responsable de su realización quien deberá estar inscripto en el Registro respectivo que estipula el art. 12 del Código de Aguas.

LIBRO CUARTO. DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

Art. 49: En caso de negarse la entrada a la propiedad privada que estipula el art. 155 del Código de Aguas, la autoridad de aplicación producirá la respectiva constancia mediante acta administrativa, y sobre tal base y requerir la orden de allanamiento pertinente ante el juez de paz o civil competente en el lugar donde se encuentre el inmueble, y requerirá el auxilio de la fuerza pública para producir el operativo, con costas al omiso.

Art. 50: Las autoridades judiciales y policiales deberán prestar el más eficaz auxilio ante los

requerimientos efectuados por las autoridades de agua para cumplir sus mandatos. En caso de omisión o retardo, o si dicho auxilio se rehusare, deberá estarse a lo dispuesto en el art. 149 del Código Penal.

Art. 51: En supuestos en que a criterio exclusivo de la autoridad de aplicación existiera alguna urgencia, o la demora pudiera causar cualquier inconveniente en la eficacia de la función de policía de las aguas, invocando el debido estado de necesidad existente la autoridad de aplicación podrá ingresar sin requerir orden de allanamiento mediante el auxilio inmediato de la fuerza pública.

Art. 52: Salvo que la autoridad de aplicación establezca en el marco del art. 173 del Código de Aguas una regla distinta para casos particulares, a los fines de permitir las labores de mantenimiento y limpieza de los cauces, la anchura y espacio lateral de los mismos deberá respetar las siguientes dimensiones:

- a) En canales matrices de la red troncal de distribución, 25 metros a ambos lados de mismo, tomados a partir de su eje central.
- b) En los canales principal y primario, 15 metros a ambos lados del mismo tomados a partir de su eje central.
- c) En los canales secundarios, 10 metros a ambos lados del mismo tomados a partir de su eje central.
- d) En canales terciarios o en ramales precios a la afectación directa por los usuarios, a 5 metros a

ambos lados del mismo tomados a partir de su eje central.

e) En canales comuneros que sean de afectación de varios usuarios, 2 metros a ambos lados del mismo tomados a partir de su eje central.

Art. 53: Todo nuevo canal u obra que se construya, en caso de que resulte necesario, deberá contar con el correspondiente trámite de imposición de servidumbre. A tal efecto, la autoridad de aplicación sustanciará en base al respectivo proyecto de obra un expediente justificativo de la necesidad y utilidad pública de la obra, y las exigencias de imposición de servidumbre en la traza propuesta.

Art. 54: Justificada la necesidad de imposición de una servidumbre administrativa de acueducto y proyectada la traza, se correrá vista de las actuaciones por diez días a los titulares de los predios que resultarán afectados. Los mismos, en ese plazo, podrán manifestar oposición conforme las previsiones del art. 164 y concordantes del Código de Aguas.

Art. 55: Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la autoridad de aplicación resolverá fundadamente sobre la procedencia o improcedencia de las oposiciones, si las hubiere, y en su caso decretará la imposición de servidumbre y fijará el monto indemnizatorio estipulado conforme regula el Título IV de la Ley I N° 45.

Art. 56: Decretada la servidumbre, la autoridad de aplicación procurará acordar en forma directa con el propietario del predio sirviente su aceptación y pago

del monto indemnizatorio. Si ello se produjere, la autoridad de aplicación con acuerdo expreso del propietario procederá a la toma de posesión sector del predio sirviente determinado provisoriamente como aquel en el que se realizará la obra, sin perjuicio de las adecuaciones que fueran necesarias en el curso de las mismas. Cumplido dicho acto, podrá efectuarse el pago del monto indemnizatorio.

Art. 57: Fracasada la concertación directa con el propietario, la autoridad de aplicación procederá a continuar el trámite de imposición de servidumbre según el procedimiento judicial establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley I N° 45.

Art. 58: Los costos de imposición de servidumbre deberán ser satisfecho por los titulares de los predios beneficiados. La falta de pago en tiempo oportuno por parte de los mismos facultará a la autoridad de aplicación a tener por fracasado el trámite de imposición de servidumbre, si éste no se hubiere concluido y la imposición de servidumbre no esté perfeccionada; o a declarar su extinción en los términos del art. 185 del Código de Aguas; sin perjuicio de la eventual caducidad de las concesiones involucradas.